

RECOMENDACIÓN NO. 140 /2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CORRELACIÓN CON EL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL EN AGRAVIO DE V, EN EL CENTRO FEDERAL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL EN AYALA, MORELOS; ASI COMO AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN MENOSCABO DE V, POR LA FISCALÍA GENERAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2024.

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. URIEL CARMONA GÁNDARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Apreciados Comisionado y Fiscal General del Estado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/9144/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal en correlación con el de la reinserción social en agravio de V, en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos; así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en menoscabo de V, por la Fiscalía General de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1o., 6o., 7o., 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Víctima	V
Personas Privadas de la Libertad	PPL
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial	CEFEREPSI
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónoma / CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Morelos	Fiscalía Local
Hospital General de Cuautla "Dr. Mauro Belaunzarán Tapia", en el Estado de Morelos	Hospital Local
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Modelo Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano	UNAPS
Organización Mundial de la Salud	OMS
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	UNODC

I. HECHOS

5. El 24 de noviembre del 2019, aproximadamente a las 11:10 horas, un grupo de personas privadas de la libertad, entre ellos PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, sometieron al personal de Seguridad y Custodia que se encontraba en el Área de Acceso a Módulos del CEFEREPSI e incitaron a la población penitenciaria a amotinarse; asimismo, PPL5 se dirigió al Módulo C y con apoyo de un grupo de internos de esa área se trasladaron al Módulo A, a donde ingresaron y ubicaron a V en la Estancia I, a quien [REDACTED]; no obstante, posteriormente fue llevado al Hospital Local con una [REDACTED] a su estado de salud. El 21 de mayo de 2021,

V hizo del conocimiento de este Organismo Nacional los hechos, y señaló que la Carpeta de Investigación que se inició en la Fiscalía Local por las agresiones sufridas no tenía avances hasta ese momento; además, indicó que no se le había brindado la atención médica especializada que requería por las secuelas que le provocaron las lesiones referidas.

6. Por lo anterior, se radicó el expediente **CNDH/3/2021/9144/Q**, y previa solicitud de información al OADPRS y a la Fiscalía Local, se obtuvo diversa documentación, misma que en su conjunto es objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja rubricado por V, presentado en esta Comisión Nacional el 21 de mayo del 2021, mediante el cual informó que el 24 de noviembre de 2019, fue víctima de agresiones por parte de otras personas privadas de la libertad al interior del CEFEREPSI; además, que hasta ese momento no se le había tomado su declaración en la Carpeta de Investigación que se inició en la Fiscalía Local, a pesar del tiempo transcurrido desde sucedidos los hechos.

8. Acta circunstanciada del 26 de junio del 2021, suscrita por personal de esta Institución Nacional, en la que se hizo constar la entrevista con V al interior del CEFEREPSI, quien señaló que días previos, personal del centro penitenciario le pidió ratificar un escrito de denuncia dirigido a la Fiscalía Local, el cual entregó a personal del Área Jurídica de ese establecimiento penitenciario; sin embargo, el Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación no se había presentado a tomarle su declaración. Respecto a su estado de salud, refirió que fue valorado por la especialidad de Oftalmología, debido a que por los hechos cometidos en su agravio [REDACTED]; asimismo, que se encontraba recibiendo terapia en

su estancia, por lo que ya podía caminar y escribir mejor; además, el personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con PSP16, adscrito al Departamento de Control Jurídico del CEFEREPSI, quien manifestó que había acudido personalmente con la persona servidora pública de la Fiscalía Local a cargo de la Carpeta de Investigación para solicitar el seguimiento de la indagatoria, sin obtener una respuesta favorable.

9. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ/941/2021, del 29 de octubre de 2021, suscrito por PSP17, mediante el cual remitió diversas constancias con relación al caso de V, de las cuales se desprende la siguiente información:

9.1 Nota médica del 23 de diciembre del 2019, suscrita por PSP1, adscrita al Hospital Local, de la que sustancialmente se desprende que el 24 de noviembre de ese mismo año, V ingresó al Área de Terapia Intensiva de dicho nosocomio donde fue [REDACTED], y se le diagnóstico [REDACTED]; asimismo, fue valorado por el servicio de Oftalmología, donde se indicó que V [REDACTED]; además, el 8 de diciembre de 2019, se decidió [REDACTED], lo que ocurrió con éxito, y fue ingresado al servicio de Medicina Interna, donde cursó [REDACTED], así como de la capacidad [REDACTED], por lo que el 23 de diciembre de 2019, se le dio de alta del servicio de hospitalización, *por presentar mejoría clínica y paraclínica*, con el diagnóstico de [REDACTED].

9.2 Nota médica del 23 de octubre del 2020, firmada por PSP2, adscrita a la Subdirección Médica del CEFEREPSI, como Terapeuta Física, en la que se asentó que V presentaba los siguientes diagnósticos:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

9.3 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-947/2020, del 25 de noviembre de 2020, signado por PSP17, adscrito a la Dirección Jurídica del CEFEREPSI, a través del cual informó lo siguiente:

[...] fue recibido en esta Dirección Jurídica [...] un escrito fechado el 18 del mes y año en curso, suscrito por V [...].

¹ El traumatismo craneoencefálico es la causa más frecuente de daño cerebral y es una lesión cerebral de origen traumático. El traumatismo craneoencefálico implica una afectación en encéfalo a causa de un traumatismo en el cráneo. El encéfalo, que junto con la médula espinal forma el Sistema Nervioso Central, está protegido por el cráneo y comprende el cerebro, el cerebelo y el bulbo raquídeo. El cerebro es la estructura más compleja del organismo humano y el principal centro nervioso; sus diferentes áreas son las principales responsables del movimiento, las sensaciones y percepciones, las emociones y la conducta. Información recabada el 12 de marzo de 2024, disponible en <https://www.guttmann.com/es/especialidad/traumatismo-craneoencefalico>.

² La palabra policontundido, está formada por un prefijo poli que significa varios, y contundido o contusión que significa golpeado, magullado, en conjunto el significado sería, varios golpes, disponible en <https://www3.paho.org/relacsis/index.php/es/foros-relacsis/foro-becker-fci-oms/61-foros/consultas-becker/983-diagnostico-policontundido/#:~:text=La%20palabra%20policontundido%2C%20est%C3%A1%20formada,el%20significado%20ser%C3%ADa%2C%20varios%20golpes>.

³ Hipoacusia es la incapacidad total o parcial para escuchar sonidos en uno o ambos oídos. Información recabada el 12 de marzo de 2024, disponible en <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003044.htm>.

⁴ Un fuerte traumatismo en el ojo puede causar lesiones en el cristalino que causen la catarata en el ojo que ha sufrido el trauma. Pero también es importante considerar que el golpe o la herida pueden haber afectado a otras estructuras oculares causando lesiones de mayor o menor gravedad. De ahí la importancia de que en tales casos se valore el daño global del ojo, pues ello determinará el tipo de cirugía que se debe realizar, así como las complicaciones que se pueden producir en el desarrollo de la misma o con posterioridad a ella. Información recabada el 12 de marzo de 2024, disponible en <https://fernandez-vega.com/especialidades/cirugia-cristalino/atarata-por-traumatismo/>.

Ahora bien [...] en lo medular se desprende que V pretende rendir su declaración respecto de los hechos sucedidos el pasado 24 de noviembre de 2019 [...].

9.4 Reporte de “Estado de salud” de V, del 2 de julio de 2021, rubricado por PSP3, del que destaca por su importancia la siguiente información:

*[...] se le han otorgado valoraciones médicas por los padecimientos de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]*

9.5 Memorándum DT/4718/2021, del 28 de octubre de 2021, registrado por PSP4, a través del cual remitió una nota del “Estado de Salud” de V, del 28 de octubre de 2021, suscrita por PSP5, médico penitenciario adscrito al CEFEREPSI, mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

*Esta persona fue valorada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...].*

10. Acta circunstanciada del 9 de julio de 2023, suscrita por personal de esta Institución Nacional, de la que destaca por su importancia lo siguiente:

- El 6 de julio de 2023, personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con V en el interior del CEFEREPSI, quien manifestó no haber recibido hasta ese momento ninguna visita de parte del personal de la Fiscalía Local, referente a la integración de la Carpeta de Investigación, a pesar de haber solicitado por escrito que se le entrevistara para ampliar su declaración.

- El 7 de julio de 2023, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con AR1, Agente del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación, quien manifestó que tenía más de un año adscrita a esa oficina; sin embargo, desconocía el asunto de V debido a que no había recibido alguna promoción en la indagatoria, ni requerimientos de información; no obstante, señaló que se pondría en comunicación con personal del CEFEREPSI a efecto de recabar la ampliación de entrevista de V.
- De la revisión a la Carpeta de Investigación se desprende que el 3 y 6 de diciembre de 2019, PSP18, PSP19 y PSP20, todos elementos de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, rindieron su entrevista ministerial dentro de dicha indagatoria; asimismo, que las últimas actuaciones realizadas fueron la declaración de V, recabada el 14 de septiembre de 2021, así como diligencias practicadas con personal del CEFEREPSI entre el 20 y 23 del mismo mes y año, a fin de obtener las entrevistas de diversas personas servidoras públicas de ese establecimiento penitenciario, en calidad de testigos.

11. Oficio sin número del 28 de septiembre de 2023, signado por AR1, a través del cual remitió copia de la Carpeta de Investigación, de la que destaca por su importancia lo siguiente:

11.1 Registro de Carpeta de Investigación, del 24 de noviembre de 2019, firmado por PSP6, la cual se inició con motivo de un informe remitido por personal del Hospital Local, *en contra de quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión del Delito 1 y lo que resulte, cometido en agravio de V*, PPL1, PSP18, PSP19 y PSP20, con relación a los hechos suscitados en esa fecha al

interior del CEFEREPSI.

11.2 Examen Psicofísico y Clasificación de Lesiones de V, del 24 de noviembre de 2019, rubricado por PSP7, adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales “Zona Oriente” de la Fiscalía Local, en el que señaló que V [REDACTED]; asimismo, se indicó que [REDACTED] y apuntó lo siguiente:

A la exploración física [REDACTED]

⁵ La equimosis es comúnmente conocida como un "moretón" o "hematoma" y suele ocurrir después de un traumatismo o lesión en el área afectada. El mecanismo de formación de una equimosis implica la ruptura de los vasos sanguíneos y la consiguiente fuga de sangre hacia los tejidos circundantes. Información recabada el 13 de marzo de 2024, disponible en <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/equimosis>.

⁶ Los lóbulos parietales tienen las funciones siguientes: Interpretar la información sensorial del resto del cuerpo. Combinar las impresiones de forma, textura y peso en las percepciones generales. Influir en las habilidades matemáticas y la comprensión del lenguaje. Almacenar los recuerdos espaciales que nos permiten orientarnos en el espacio (saber dónde estamos) y mantener el sentido de la orientación (saber a dónde vamos). Ciertas funciones tienden a ser controladas en mayor grado por uno de los lóbulos parietales (generalmente el izquierdo). Se considera el lóbulo dominante cuando controla el lenguaje. Si se daña la parte media, la persona no distingue el lado derecho del izquierdo (lo que se llama desorientación derecha-izquierda) y tiene problemas con el cálculo y la escritura. Es posible que tenga problemas para determinar dónde se encuentran partes de su propio cuerpo (un sentido llamado propiocepción), disponible en <https://www.msmanuals.com/es-mx/hogar/enfermedades-cerebrales.-medulares-y-nerviosas/disfunci%C3%B3n-cerebral/disfunci%C3%B3n-cerebral-seg%C3%BA-su-localizaci%C3%B3n#v26414286> es.

⁷ Lesión en el lóbulo temporal. Los lóbulos temporales tienen las funciones siguientes: Generar la memoria y las emociones. Procesar los acontecimientos inmediatos en la memoria reciente y a largo plazo. Almacenar y recuperar los recuerdos remotos. Interpretar sonidos e imágenes, lo que nos permite reconocer a otras personas y objetos, e integrar la audición y el habla. En la mayoría de las personas, parte del lóbulo temporal izquierdo controla la comprensión del lenguaje. Si esta parte está dañada, la memoria verbal suele estar considerablemente alterada, así como la habilidad para entender el lenguaje, lo que se llama afasia de Wernicke (receptiva). Información recabada el 13 de marzo de 2024, disponible en <https://www.msmanuals.com/es-mx/hogar/enfermedades-cerebrales.-medulares-y-nerviosas/disfunci%C3%B3n-cerebral/disfunci%C3%B3n-cerebral-seg%C3%BA-su-localizaci%C3%B3n#v26414286> es.

[REDACTED]

[REDACTED] *No es posible valorar el resto de lesiones por su estado de gravedad y al momento [REDACTED], aún no hay notas médicas.*

11.3 Declaración de PSP18 rendida el 3 de diciembre de 2019, ante AR2, en la Carpeta de Investigación, de la cual destaca por su importancia la siguiente información:

[...] [REDACTED]

⁸ Adj. Anat. Perteneiente o relativo a los párpados, disponible en <https://dle.rae.es/palpebral>.

⁹ Intubación endotraqueal. Es un procedimiento médico en el cual se coloca una sonda en la tráquea a través de la boca o la nariz. En la mayoría de las situaciones de emergencia, se coloca a través de la boca. Se realiza para: Mantener la vía respiratoria abierta con el fin de suministrar oxígeno, medicamento o anestesia. Apoyar la respiración en ciertas enfermedades, tales como neumonía, enfisema, insuficiencia cardíaca, colapso pulmonar o traumatismo grave. Proteger los pulmones en las personas que no pueden proteger sus vías respiratorias y que están en riesgo de inhalar líquidos (aspiración). Esto incluye a las personas con ciertos tipos de accidentes cerebrovasculares. Información recabada el 13 de marzo de 2024, disponible en <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003449.htm#:~:text=La%20intubaci%C3%B3n%20endotraqueal%20se%20realiza,colapso%20pulmonar%20o%20traumatismo%20grave>.

compañero PSP20 me pidió el apoyo para trasladar a 4 personas privadas de su libertad, siendo PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, a una actividad recreativa al Aula B, motivo por el cual fui por los internos que se encontraban en su Módulo B, y me los llevé para dejarlos en el Aula B, estando aproximadamente a 30 metros de distancia del Aula B, del Módulo donde me fueron entregados para el traslado [...], así las cosas, llegamos el de la voz y los 4 internos hasta el Área de Acceso a Módulos [...] para verificar que no llevemos ningún objeto, y llegando al filtro ya se encontraba el encargado del grupo el oficial PSP19, PSP20 y PSP21, por lo que llegamos al filtro y yo dejé que pasaran los internos por el filtro, primero ingresó PPL2, después PPL3 y al final PPL4 y cuando le tocaba ingresar a PPL5 se [REDACTED] [...] y me [REDACTED] [REDACTED] [...] por lo cual [REDACTED] [...] [REDACTED] [...] [REDACTED] [...] cuando yo me levanto emito un código vía radio [...] por lo que ya de pie PPL5 me comienza a incitar a que lo agreda [...] como no vio respuesta de mi parte corre al Módulo C y [REDACTED], en ese momento me resguardo tras la reja de acceso a Módulos y cierro la puerta observando que PPL2, PPL3 y PPL4 ya venían de regreso de la zona de talleres, en ese momento [...] PPL2 se pasa del otro lado de la reja sin autorización y se va al Módulo C y regresa con [REDACTED], con lo que nos amenazaba con lesionarnos al de la voz, así como a diversos compañeros que no logré ver quiénes eran, ya que había mucho personal adentro intentando controlar la situación, ya que habíamos emitido un código [...] por lo que PPL5 comenzó a decir que presentáramos al comandante AR4 [...] todo esto en referencia a un

hecho anterior [...] mientras que PPL4 no permitía que le colocaran los aros de seguridad, pero se abstiene de continuar en el desorden, momento en el cual yo me retiro a buscar asistencia médica, debido a que [REDACTED] [...] como consecuencia de los golpes que me propinó PPL5 [...].

11.4 Declaración rendida por PSP19, el 6 de diciembre de 2019, ante AR2, en la Carpeta de Investigación, de la cual destaca por su importancia la siguiente información:

- *Que siendo aproximadamente las 11:00 horas, me encontraba en el área de acceso a Módulos [...] esperando a 4 personas privadas de la libertad siendo PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, todos ellos procedentes del Módulo B, y eran trasladados por PSP18, al Área de Rehabilitación [...] donde llevarían a cabo una actividad recreativa [...] por lo que al ingresar al Área de Acceso a Módulos [...] se dirige hacia mi PPL5 y menciona [REDACTED] [REDACTED]” y enseguida me [REDACTED] [REDACTED], y posteriormente se vienen encima PPL2 y PPL4, [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] [...].*
- *[...] vuelvo en sí y me siguen golpeando PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, momento en el que llega PSP21 y les [REDACTED] [REDACTED], logrando dispersar a las PPL [...] por lo que veo que [REDACTED] [REDACTED] [...] pero se encuentra a un oficial en la puerta, y al ver que no pudo entrar se regresa [...] posteriormente, PPL2 al darse cuenta que PPL5 estaba en el Área de Patios de Módulos corre a unirse con él,*

agentes de la Policía Federal con equipo anti motín, por lo que le solicité a AR4 pedir apoyo de otras corporaciones ya que nos estaban rebasando en número las personas privadas de la libertad [...].

- *[...] el oficial del Módulo C informó también que ya le habían quitado las llaves, el Módulo D ya se encontraba en la misma situación, y había personas privadas de la libertad del Módulo C en el Módulo A, desconociendo qué estaban haciendo [...].*
- *[...] posteriormente PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 ya estaban siendo trasladados por 4 elementos de la Policía Federal [...] momento en el que me encuentro con el comandante AR6, el cual ingresó con 5 oficiales de Guarda (Policía Federal) más, por lo que ingresamos al Módulo A con una camilla [...] en donde tenemos a la vista a PPL1 [...] y lo llevamos al Área de Urgencias para que recibiera la atención médica correspondiente [...], posteriormente regreso nuevamente en compañía de AR6 y 5 elementos de Guarda más, al Módulo A y en la Estancia I estaba tirado V en una esquina de la estancia, también golpeado [...] lo levantamos y lo llevamos al Área de Atención Médica [...] posterior a esto me salgo [...] buscando atención médica.*

11.5 Declaración rendida por PSP20, el 6 de diciembre de 2019, ante AR2, en la Carpeta de Investigación, quien sustancialmente manifestó que el día de los hechos, alrededor de las 11:10 horas, se encontraba en el Área de Acceso a Módulos en compañía de PSP19, *en la actividad de traslado de 4 personas privadas de la libertad, siendo PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, quienes eran conducidos por PSP18; no obstante, al encontrarse frente a PSP19 y PSP20, las personas privadas de la libertad se detuvieron para reclamar por el retraso en su actividad programada para las 11:00 horas y en ese momento PPL5* [REDACTED]

■■■■■ a PSP19; asimismo, PSP20 fue agredido por PPL3 y PPL4 con ■■■■■
■■■■■
■■■■■ hasta que PSP21 se presentó y les ■■■■■, con lo que logró disuadirlos, por lo que PSP20 salió al estacionamiento del CEFEREPSI, donde solicitó atención médica.

11.6 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-808/2020, del 2 de octubre de 2020, suscrito por PSP17 y dirigido a AR7, a través del cual le hizo del conocimiento que V solicitó que se recabara su declaración en la Carpeta de Investigación, con motivo de los hechos suscitados el 24 de noviembre de 2019, al interior del centro penitenciario.

11.7 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-947/2020, del 25 de noviembre de 2020, signado por PSP17, mediante el cual le hizo del conocimiento al personal ministerial a cargo de la Carpeta de Investigación, que se recibió en la Dirección Jurídica del CEFEREPSI un escrito firmado por V en el que manifestó su pretensión de rendir su declaración en la indagatoria, respecto a los hechos ocurridos en el interior de ese centro de reclusión.

11.8 Escrito autógrafo del 18 de noviembre de 2020, suscrito por V, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...] es mi deseo ampliar la declaración ya que la primera vez que vinieron yo estaba en estado crítico [...] pero ahora que estoy mejor [...] es mi deseo expresar que el día 24 de noviembre de 2019 fui ■■■■■ ■■■■■, tanto que estuve un mes en el Hospital Local, los hechos acontecieron como a las 11:30 o 11:45 (horas) ya que yo me hallaba en el Módulo A [...] me encuentro con que ya los internos del Módulo B les estaban tirando golpes a los oficiales, uno de ellos era PPL5 de los

otros no recuerdo su nombre [...] el oficial de turno del Módulo A nos dice métanse a sus celdas [...] y me meto en la Estancia I [...] como a los 15 minutos escucho gritos entonces lo que hago es meterme al baño y fue que enseguida dijo PPL5 en la Estancia I está el que no quiere pagar la cuota, después vi cómo [REDACTED] [REDACTED] [...] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [...].

11.9 Citatorio del 17 de agosto de 2021, que obra en la Carpeta de Investigación, signado por AR7, por el que se solicitó la comparecencia de PSP21, AR3, AR4, AR5, PSP8, PSP13, PSP14 y PSP15, en calidad de testigos.

11.10 Oficio sin número del 8 de septiembre de 2021, firmado por AR7, en la Carpeta de Investigación, dirigido a AR8, por el cual se solicitó autorización para que personal de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía Local ingresara al CEFEREPSI, a fin de recabar la declaración de V, en calidad de víctima.

11.11 Citatorio del 8 de septiembre de 2021, rubricado por AR7, en la Carpeta de Investigación, dirigido a PSP18, PSP21, AR3, AR4, AR5, PSP8, PSP13, PSP14 y PSP15, a fin de obtener su entrevista en calidad de testigos.

11.12 Registro de la entrevista ministerial realizada a V, el 14 septiembre de 2021, signada por PSP9, adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía Local, en la que manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...] en fecha 24 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:20 a 11:40 horas [...] activan el código [...] (cuando un interno golpea a un oficial) y yo me encontraba en el Módulo A [...]. Al momento [...] el oficial de Guardia que estaba en el Módulo A agarró un tanque

██████████ y salió corriendo del Módulo A dejando abiertas la esclusa 1 y 2, y la puerta principal, y ██████████ y se activó el código [...] momento en que me percaté que PPL5 [...] corre hacia el Módulo C donde pidió ██████████
██████████
██████████ [...] y ██████████
██████████
██████████, por lo que
██████████, después se salieron y entraron los oficiales y nos sacaron, a mí en una camilla y a bordo de una ambulancia, para mi traslado al Hospital Local [...] por estos hechos narrados denuncié a PPL5 y quien resulte responsable, por el ██████████
██████████

11.13 Declaración rendida por AR3, el 20 de septiembre de 2021, en la Carpeta de Investigación, en la que manifestó lo siguiente:

[...] el 24 de noviembre de 2019, me encontraba en el Módulo A de servicio, siendo entre las 11:05 y las 11:10 horas se canta un código [...] de agresión al cuerpo de seguridad, de ahí siempre que hay un código [...] hay que ir a apoyar al compañero ya que el personal es escaso y los pocos que somos dejamos nuestro Módulo para apoyar al compañero, por lo que voy al punto y me dirijo con el compañero PSP18 y le doy apoyo, consistiendo en enfrentar a PPL5 que ██████████
██████████ [...] de ahí el interno se dirige al Módulo C corriendo [...] posteriormente volteo ██████████
██████████

y PSP20, me dirijo a apoyarlos con un cilindro de gas lacrimógeno [...] se les hace la observación a las PPL que se tranquilicen [...] se ve a la distancia a PPL5 en el interior de los Módulos con una punta incitando a los internos del Módulo C que se salgan del Módulo para hacer agresiones, después de 40 minutos nunca se recibió ninguna indicación y tampoco apoyo por parte de los comandantes encargados, (por lo que) los internos tuvieron tiempo, se dirigieron al Módulo A [...] golpearon la puerta y entraron para agredir a los PPL del Módulo A, después de unos 20 minutos salen del Módulo A los internos que entraron con PPL5 [...] manchados de sangre por lo que al parecer ya habían cometido su objetivo de golpear y agredir a los PPL que estaban ahí, seguíamos sin ninguna indicación [...] pasando otro rato se tranquilizan los internos hasta que posteriormente los dos comandantes dan la indicación de que trasladaran a su Módulo a los PPL, puesto que los mismos internos se trasladan a su Módulo después de haber realizado dichas conductas, por lo que nos dirigimos al Módulo B para llevar a sus estancias a PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 [...] una vez encerrándolos ya en sus estancias me dirijo al Módulo A donde ya los PPL que habían sido agredidos los habían sacado en camillas al Área de Hospital siendo, entre otros, V y PPL1 [...] a V lo golpearon los internos del Módulo B y C, sin saber quién, ya que eran varios [...].

11.14 Declaración rendida por PSP21, el 20 de septiembre de 2021, en la Carpeta de Investigación, de la que se desprende lo siguiente:

Estando de servicio el día 24 de noviembre de 2019, como Encargado del Acceso a Módulos, siendo aproximadamente las 11:10 horas, se dirigen los compañeros oficiales PSP18, PSP19 y PSP20 para trasladar a PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 del Módulo B donde estaban ubicados [...]

19/109

para su actividad, cuando cruzan la puerta del pasillo a donde da el Área de Talleres sin más ni más, empiezan a [REDACTED] que mencioné y asimismo, uno de los compañeros emite un código [...] vía radio, que consiste en solicitar apoyo por agresión a elementos de seguridad, y al darme cuenta que [REDACTED] [...] y les doy comandos verbales a los PPL de que pararan de agredir a mis compañeros, ignorando mis indicaciones [...] mi siguiente reacción [REDACTED] [REDACTED] y así evitar que llegaran a más o pasara algo más grave, y al momento de [REDACTED], también resultamos impregnados del mismo mis compañeros y yo; asimismo, se les cuestionó a los PPL el porqué de la agresión y solo contestaron que [REDACTED] [...] y aunque logramos minimizar sus agresiones, en ese momento por el químico que recibí ya no me acuerdo bien de lo que sucedió después [...] nos indicaron que saliéramos a que nos checara el servicio médico [...] y no recuerdo todo lo demás, ya que por el químico no podía ni ver [...].

11.15 Declaración rendida por AR5, el 22 de septiembre de 2021, en la Carpeta de Investigación, de la que se desprende la siguiente información:

[...] 24 de noviembre de 2019 yo me encontraba en la sección canina [...] no recuerdo la hora pero se escucha vía radio un código [...] que consiste en riña entre personas privadas de la libertad, y llego al Área de Acceso a Módulos llevando un canino, me mantengo a la expectativa a indicaciones de PSP19 y AR4, ahí permanecí alerta hasta que me dijeron que nos retiráramos del lugar, en donde estaba no se observaba nada [...] lo único que vi es que PPL5, junto con PPL2 y

20/109

[...].

12. Oficio FGE/SE/DGCSyTI/DDH/04/2449/2023-12, del 29 de diciembre del 2023, rubricado por personal de la Dirección de Derechos Humanos de la Fiscalía Local, a través del cual se remitió diversa información de la que destaca por su importancia la siguiente:

12.1 Tarjeta Informativa del 11 de diciembre de 2023, registrada por AR1, en la que se indicó que V, entre otros, tiene la calidad de víctimas en la Carpeta de Investigación, por el cual se informó que las últimas diligencias practicadas en la indagatoria corresponden a las declaraciones rendidas por AR5, el 22 de septiembre de 2021, y por V, al día siguiente, 23 del mismo mes y anualidad, así como la recepción de un oficio del CEFEREPSI, de fecha 21 de agosto de 2021.

13. Oficio PRS/UALDH/000824/2021, del 22 de enero de 2024, suscrito por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADRPS, mediante el cual remitió diversa información, de la cual destaca por su importancia lo siguiente:

13.1 Tarjeta Informativa DG/DS/679/2019, del 24 de noviembre de 2019, signada por AR4, a través de la cual informó lo siguiente:

[...] se emite código púrpura viéndonos rebasados en fuerza ya que

[...] y posteriormente al Módulo A donde agredieron, entre otros, a V, quien fue trasladado a las instalaciones del Hospital Local, para atención médica urgente por [...]

siguientes:

- **Módulo A**
 - *Puerta de acceso al Módulo [...] forzada.*
 - *Protección desprendida de la ventana [...] de la caseta de vigilancia, fijada al muro [...].*
 - *Vidrio inastillable [...] roto, de la caseta de vigilancia.*
 - *Cama del consultorio rota.*

- **Módulo C**
 - *Protección desprendida de la ventana [...] de la caseta de vigilancia, fijada al muro [...].*
 - *Ventana fija y corrediza [...] de la caseta de vigilancia, desprendida.*
 - *Vidrio inastillable [...] estrellados en la caseta de vigilancia de la planta baja, dañada.*

- El Departamento de Soporte Técnico de la Dirección de Seguridad del CEFEREPSI, reportó daños a 34 cámaras de circuito cerrado de televisión, entre fijas y panorámicas, que operan al interior del establecimiento penitenciario.

13.5 Nota del Estado de Salud de V, del 17 de enero de 2024, suscrita por PSP3, a través de la cual informó sustancialmente lo siguiente:

- *Se trata de masculino [...] [REDACTED]*
[REDACTED]
[REDACTED] [...].

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

- *Diagnósticos actuales:* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [...].

14. Acta circunstanciada del 14 de febrero del 2024, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo Nacional sostuvo con PSP11, personal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación, quien manifestó que tenía aproximadamente una semana adscrita a esa oficina, y *no había podido revisar ni leer todas las carpetas que tenía ahora a su cargo*; no obstante, puso a disposición del personal de esta Institución Autónoma la indagatoria para su consulta, en la cual se observó que durante el año 2022, 2023 y lo que había transcurrido de 2024 no se había practicado alguna diligencia tendente a investigar los hechos, y solo se habían realizado durante el año 2023 las gestiones correspondientes para rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

15. Oficio PRS/UALDH/002413/2024, del 22 de febrero de 2024, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el cual remitió diversa información, de la que destaca por su importancia la siguiente:

15.1 Acta Administrativa de Egreso por Traslado, del 24 de noviembre de 2019, rubricada por PSP12, a través de la cual se informó sustancialmente lo siguiente:

[...] PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 *todos del Módulo B golpean al personal de Seguridad que se encontraba en Acceso a Módulos, emitiéndose el Código [...] alterando al resto de la población, dirigiéndose al Módulo C, y posteriormente al Módulo D, en donde las personas privadas de la*

libertad comenzaron a manifestarse con puntas, según reporte de Área de Seguridad, tomando el control de dichos Módulos, posteriormente le quitan las llaves al oficial del Módulo A, ingresando con armas punzocortantes, dirigiéndose a la Estancia I golpeando a V así como a PPL1, los cuales fueron trasladados al Hospital Local para su atención médica, reportados como graves.

Bajo ese contexto, y de acuerdo con la situación que impera en este Centro Federal, derivado de las conductas realizadas por las personas privadas de la libertad citadas, las cuales ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, tales como: La seguridad, tranquilidad, gobernabilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, personal que aquí labora y visitantes, de ahí que las autoridades penitenciarias deberán velar en el ámbito de sus atribuciones en cuanto a la salvaguarda de las personas privadas de la libertad y a la protección de la sociedad, se ejecuta el traslado de las personas señaladas.

15.2 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-621/2020, del 28 de agosto de 2020, firmado por PSP17, mediante el cual informó lo siguiente:

[...] fue recibido en esta Dirección Jurídica [...] un escrito de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito por V quien se encuentra relacionado con la Carpeta de Investigación, cabe señalar que de dicho escrito se desprende “Cuándo van a tomarme la declaración de los hechos del 24/11/2019, ya aperturaron todos los locales y hasta los juzgados”; en ese sentido, y por tratarse de un asunto relacionado con la integración de dicha carpeta de investigación, se envía copia certificada de la petición administrativa para los efectos legales [...]

15.3 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG-1589/2024, del 21 de febrero de 2024, suscrito por AR8, a través de la cual informó sustancialmente lo siguiente:

[...] en fecha 24 de noviembre de 2019, las personas privadas de la libertad PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, egresaron de esta Unidad Administrativa para ser ingresados al Centro Federal de Readaptación Social No. 12 “CPS-Guanajuato” [...].

16. Mediante el oficio SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ/283/2024, del 22 de marzo de 2024, firmado por PSP17, se informó que PPL1 obtuvo su libertad el 26 de octubre de 2021, por haber cumplido la pena de prisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 24 de noviembre del 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 encabezaron un motín al interior del CEFEREPSI, lo que derivó en lesiones en agravio de diversas personas privadas de la libertad, entre ellas V, debiendo ser trasladado al Área de Terapia Intensiva del Hospital Local, con el diagnóstico [REDACTED]. En razón de los hechos expuestos, las autoridades penitenciarias dieron vista de esos hechos a la Fiscalía Local, donde se inició la Carpeta de Investigación, en contra de quien o quienes resulten responsables.

18. Con motivo de lo anterior, V permaneció aproximadamente un mes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; en cuanto a lo anterior, de acuerdo con la Nota del estado de salud de V, del 17 de enero de 2024, se le ha brindado el tratamiento para cada uno de sus

padecimientos, derivando en una [REDACTED]

[REDACTED], y [REDACTED]

19. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado expediente administrativo por presuntas irregularidades de carácter administrativo en las que pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas del CEFEREPSI, derivado de las lesiones que sufrió V al interior de ese establecimiento penitenciario.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

20. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/9144/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar las violaciones a los derechos humanos a la integridad personal en correlación con el de la reinserción social en agravio de V, en el CEFEREPSI; así como al derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en menoscabo de V, por la Fiscalía Local, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

A. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES¹⁰

21. El artículo 1o. de la CPEUM prevé que todas las personas –entre ellas las privadas de la libertad–, gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Ley Fundamental establece. Además, mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

22. En la República Mexicana, el Sistema Penitenciario encuentra su fundamento jurídico en el artículo 18, párrafo segundo, de la CPEUM, y en el artículo 3o., fracción III de la LNEP, en donde se consigna que el centro penitenciario es el espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas.

23. La CIDH, en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*¹¹, ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA); es un asunto complejo que requiere del diseño e implementación de políticas públicas a

¹⁰ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Informe, Organización de los Estados Americanos, pref, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

mediano y largo plazo; así como de la adopción de medidas inmediatas, necesarias para hacer frente a situaciones actuales y urgentes que afectan gravemente derechos humanos de la población reclusa. Se ha observado que los problemas más graves detectados en América son, entre otros, altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades, uso excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad en los Centros Penales, ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, falta de programas laborales y educativos, la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

24. En dicho Informe se señala también, que las personas privadas de la libertad, en general, son vulnerables en cierta medida, pues sus derechos se encuentran restringidos, debido a que el Estado, al ser responsable de las prisiones, se encarga de tomar todas las decisiones respecto a las personas que se encuentran bajo su custodia; por consiguiente, es el encargado de que se garanticen y cumplan sus derechos. Asimismo, señala que el respeto a los derechos humanos cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano constituye un límite a la actividad estatal; en tanto que la obligación del Estado implica tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción disfruten efectivamente de sus derechos. En atención a esta obligación los Estados deben prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos.

25. En el mismo sentido, señala que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de las personas privadas de la libertad es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando ello no sucede, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas.

26. El Sistema Penitenciario se define como el conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales; así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir¹².

27. La UNODC plantea que algunos de los desafíos a los que se enfrentan continuamente los 33 sistemas penitenciarios que existen en México –32 locales y uno federal–, son los que conciernen a la “seguridad, la sobrepoblación, el autogobierno, las condiciones de salud y el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos¹³”.

28. La Comisión Nacional ha señalado que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales debido a una serie de irregularidades, entre otras, en lo relacionado a instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas, deportivas, condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, así como maltrato¹⁴.

29. Tal como lo documenta anualmente este Organismo Nacional en el *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. Informes, Recomendaciones Generales y Recomendaciones Particulares*, en el sistema penitenciario nacional se observan grandes deficiencias, lo que pone en relieve la importancia de hacer

¹² Artículo 3 fracción XXIV de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

¹³ UNODC, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC_UNAPS.html.

¹⁴ CNDH. Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, 2015, pág. 2.

cambios, transformaciones y, en general, una reingeniería, partiendo de estándares, normatividad y experiencias exitosas que permitan alcanzar buenas prácticas y cumplimentar con el fin de la pena de prisión.

30. En ese orden de ideas, los artículos 18, párrafo segundo, de la CPEUM; 9o., fracción X, 19, fracción II, 20, fracción V, 73, 74, 76, fracciones II y IV y 77 de la LNEP, establecen que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos; que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad física; que la autoridad penitenciaria supervisará las instalaciones de los centros penitenciarios para salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física durante su permanencia en los establecimientos penitenciarios.

31. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas y, en el caso, concreto de las personas privadas de la libertad, para evitar que terceros vulneren esos derechos, en particular a la integridad, mediante mecanismos de prevención que impongan sanciones a quienes atenten contra estas garantías o mecanismos judiciales adecuados para exigir el respeto a estos, lo que se traduce en la obligación del Estado a garantizar el derecho a la protección de la integridad personal, donde la falta de presupuesto o de personal no puede eximirle del cumplimiento de esa responsabilidad.

32. Al respecto, la CrIDH ha señalado que “La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho”, la cual “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, y sin la cual la impunidad no puede ser erradicada, por lo que se requiere la determinación de responsabilidades generales —del Estado— e individuales —penales y de otra índole de sus agentes o de particulares—, complementarias entre sí, tomando en

consideración la naturaleza y gravedad de los hechos; más aún, si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso, por lo que el incumplimiento de sus obligaciones en tales supuestos, genera la responsabilidad internacional del Estado¹⁵.

33. En ese sentido, este Organismo Nacional ha enfatizado la necesidad de que los establecimientos penitenciarios del país garanticen los derechos a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, en correlación con la omisión en el deber de cuidado, así como el derecho al acceso efectivo a la justicia y a la verdad¹⁶.

34. Lo anterior, se traduce en la obligación del Estado —y de sus agentes— a garantizar el derecho a la protección de la integridad de las personas privadas de su libertad, para lo cual se debe tener en todo momento conocimiento razonable del estado físico que guardan las personas privadas de la libertad, quienes se encuentran bajo un régimen de sujeción especial; en consecuencia, no es dable permitir la ausencia de custodia y vigilancia de las autoridades penitenciarias encargadas de garantizar las condiciones mínimas de seguridad en el interior de los centros penitenciarios, pues la falta de esta función vulnera los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas a dicho régimen y, en consecuencia, genera la oportunidad de ejecutar conductas lesivas a la integridad personal y a la seguridad de la población penitenciaria, ante lo cual, la falta de

¹⁵ CrIDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298.

¹⁶ A través de las Recomendaciones 55/2023, 68/2023, 131/2023, 138/2023, 276/2023, 223/2023 y 147VG/2024, del 31 de marzo, 28 de abril, 31 de julio, 31 de agosto, 31 de octubre y 15 de diciembre del 2023, así como 26 de febrero de 2024, respectivamente, se destacó la importancia de proteger esos derechos por parte de los responsables del sistema penitenciario en la República Mexicana, a fin de atender la situación que se vive actualmente en los centros de reclusión del país, para que el total de dicha población goce de los derechos inherentes a la naturaleza humana, lo que se enmarca en la normatividad nacional e internacional, así como el acceso a una vida digna en los centros de reclusión.

personal no puede eximirles del cumplimiento de esa responsabilidad.

35. En el caso particular del CEFEREPSI, es importante señalar que este fue creado en 1993, y puesto en marcha el 4 de noviembre de 1996, con el propósito de brindar atención y tratamiento especializado a las personas con enfermedades mentales e inimputables, dentro del Sistema Penitenciario Mexicano, derivado de una reunión de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, en el año 1989, en la que se formuló un cuestionamiento respecto de la situación de la población penitenciaria de “enfermos mentales e inimputables”, y se reveló que dicha población era la menos considerada, por lo que se sugirió se atendiera de acuerdo con un modelo más humanitario¹⁷.

36. Al respecto, el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, establece en el apartado C del artículo 17, que las personas privadas de la libertad en el CEFEREPSI, son considerados interno-pacientes, de quienes se deberá vigilar el respeto absoluto a sus derechos humanos y a su dignidad, procurando su rehabilitación biopsicosocial; asimismo, que se establecerá un tratamiento integral sobre las bases técnicas recomendadas por la ciencia médica, psicológica y social, procurando la participación activa de la familia del interno-paciente en las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación integral, para lo cual se proporcionaran servicios preventivos, terapéuticos y de rehabilitación psicosocial, por lo que es indispensable que bajo el esquema de actuación del CEFEREPSI, se refuerce la custodia y vigilancia por parte del personal del Área de Seguridad y Custodia, lo cual permita una adecuada movilidad de dichos elementos para lograr un eficiente control y vigilancia, para lo cual debe existir suficiencia en los recursos humanos y constante capacitación para atender a la población penitenciaria del CEFEREPSI, y se evite la repetición de hechos como los

¹⁷ Secretaría de Seguridad Pública. *Manual de Organización Específico de la Dirección General Adjunta del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI)*. 28 de noviembre de 2002.

sucedidos con V.

B. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

37. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

38. En este sentido, el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

39. Este Organismo Nacional ha insistido que el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁸

40. Al respecto, las autoridades a cargo de la custodia de las personas privadas de su libertad se encuentran en una posición de garante frente a estas obligaciones

¹⁸ CNDH, Recomendación 1/2017, "Sobre el cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de V1, en Culiacán, Sinaloa", pág. 104.

y responden directamente por las violaciones a sus derechos; es decir, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre las personas privadas de la libertad; por lo tanto, se convierte en el responsable de salvaguardar todos sus derechos por su posición de garante.

41. La Regla Mandela 1 señala que: *Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.*

42. Sobre el mismo tema, la SCJN se ha manifestado en el sentido de que *todo maltrato en las prisiones [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades [...] la falta de represión de este tipo de conductas viola la Constitución General de la República por omisión y se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por sus servidores públicos*¹⁹.

43. En el presente caso, este Organismo Nacional considera que se vulneró el derecho a la integridad personal de V, toda vez que el 24 de noviembre del 2019, este se encontraba en el Módulo A, el cual era vigilado y custodiado por AR3; sin embargo, entre las 11:20 y las 11:40 horas, V escuchó que se activó *un código* y observó que AR3 salió corriendo con un cilindro de gas lacrimógeno para apoyar a sus compañeros; no obstante, dejó abierta la puerta principal y las esclusas 1 y 2, siendo una de ellas en donde él se encontraba, lo que derivó en lesiones en su agravio por parte de un grupo de personas privadas de la libertad del Módulo C, dirigidos por PPL5, con golpes y armas punzocortantes, sin que al respecto el personal de Seguridad y Custodia advirtiera dicha circunstancia, ni se le brindara el

¹⁹ Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

auxilio de forma oportuna y efectiva, con el propósito de salvaguardar su integridad física, como se desarrolla más adelante.

44. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional destaca que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daños, maltratos físicos o sufrimientos, como de la omisión en adoptar medidas de protección por parte de las autoridades penitenciarias encargadas de salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad que, sin intención de ocasionar un daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso debido a la actuación descuidada del personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, y que derivó en las lesiones ocasionadas a V por parte de un grupo de personas privadas de la libertad de ese establecimiento penitenciario.

B.1 SOBRE LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V, AL INTERIOR DEL CEFEREPSI

45. Partiendo del supuesto de que las autoridades penitenciarias tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, por el control o dominio que ejercen sobre ellos, se advierte que AR3 tenía la obligación de garantizar en todo momento la integridad personal de V, atendiendo a que el 24 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 11:10 horas, este se encontraba como encargado del Módulo A en donde se ubicaba V; sin embargo, acudió en apoyo de sus compañeros del Área de Seguridad y Custodia de otro Módulo, debido a un incidente en otra Área del CEFEREPSI, dejando abierta la puerta de acceso a dicho Módulo, situación que hizo posible las agresiones en contra de V, por parte de un grupo de personas privadas de la libertad dirigidos por PPL5, sin que AR3 advirtiera de forma oportuna dichas acciones y evitara dejar un escenario propicio para que se vulnerara la seguridad de esa área y el riesgo traspasara a diversa área donde deben existir candados de seguridad que

solo deben controlar el personal de Seguridad y Custodia, por lo que AR3 omitió cumplir su deber de garantizar la integridad física de V, transgrediendo lo establecido en los artículos 9o. fracción X, y 20 fracciones V y VII de la LNEP, marco normativo que protege esos derechos.

46. La omisión en el deber de cuidado a la integridad personal de V, debe ser entendida como el incumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado y sus agentes o autoridades, por razones de orden legal nacional o supranacional a un deber objetivo de cuidado, lo cual en el presente caso no ocurrió, como se documenta a continuación y con base en lo cual este Organismo Nacional generó convicción.

47. En ese orden de ideas, de acuerdo con los informes y declaraciones rendidos por el personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, el 24 de noviembre de 2019, alrededor de las 11:00 horas, PSP18 conducía a los internos PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, a una actividad recreativa; no obstante, al ingresar al Área de Acceso a Módulos, dichas personas privadas de la libertad agredieron al personal de Seguridad y Custodia, principalmente a PSP18, PSP19 y PSP20, según lo que manifestó PSP18 en su declaración ministerial del 3 de diciembre de 2019; asimismo, PPL2 y PPL5 se dirigieron al Módulo C y obtuvieron objetos [REDACTED]; al respecto, PSP19, en su declaración rendida el 6 de diciembre de 2019, refirió que un grupo de personas privadas de la libertad que se encontraban en el Módulo C habían logrado desahogar a PSP14 de las llaves de acceso a ese lugar, y habían salido del mismo para dirigirse al Módulo A, en donde se encontraba V y otras personas privadas de la libertad.

48. En ese sentido, PPL1 manifestó en su escrito del 17 de noviembre de 2020, que el día de los hechos, alrededor del mediodía, las personas privadas de libertad del Módulo A habían salido de sus estancias para ver televisión cuando observaron a PPL5 acercarse junto con un grupo de internos, y [REDACTED]

[REDACTED]

50. En ese orden de ideas, AR3 señaló en su declaración ministerial del 20 de septiembre de 2021, que el 24 de noviembre de 2019 se encontraba de servicio en el Módulo A, cuando alrededor de las 11:10 horas escuchó un código de agresión a elementos de Seguridad y Custodia por lo que acudió a brindar apoyo a PSP18, quien estaba siendo agredido [REDACTED] por PPL5; ante dicho auxilio PPL5 corrió hacia el Módulo C donde [REDACTED] con la que amenazó al personal de Seguridad y Custodia e incitó a la población del Módulo C para salir a agredir al mismo, sin que recibieran algún apoyo o indicaciones por parte de los *comandantes encargados*, entre ellos AR4 y AR6, situación que persistió durante aproximadamente 40 minutos; en consecuencia, PPL5 tuvo el tiempo que requería para reunir a un grupo de personas privadas de la libertad del Módulo C, con quienes se dirigió al Módulo A, donde golpearon la puerta, ingresaron y permanecieron cerca de 20 minutos, tiempo suficiente para agredir a V y otras PPL en ese lugar, lo cual resultó evidente pues AR3 indicó que las personas privadas de la libertad que ingresaron al Módulo A [REDACTED] [REDACTED] a V y otras PPL que se encontraban en ese lugar, y a pesar de que había transcurrido alrededor de una hora, el personal de Seguridad y Custodia no había recibido ningún tipo de apoyo, por lo que en ese tiempo las personas privadas de la libertad que habían agredido al personal de Seguridad y Custodia y a otras PPL, se tranquilizaron, y posterior a haber cometido las conductas lesivas, se trasladaron por su propia decisión a los Módulos que tenían asignados; asimismo, AR3 refirió que se dirigió al Módulo B en compañía de otros elementos de Seguridad y Custodia para ingresar a PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 a sus estancias, siendo hasta ese momento cuando se dirigió al Módulo A, donde V había sido trasladado en camilla al Área de Servicios Médicos derivado de las agresiones cometidas en su contra, ordenadas por PPL5 y cometidas por internos de los Módulos B y C.

51. De lo anterior, se puede advertir que AR3 y el personal que en esa fecha se encontraba en funciones en el Módulo A, incumplieron su deber de salvaguardar la

integridad física y la seguridad de las personas privadas de la libertad que en ese instante tenían bajo su custodia, en particular por lo que hace a la integridad física de V, debido a los descuidos en los que incurrió al momento de acudir a brindar apoyo a sus compañeros del Área de Seguridad y Custodia, por lo que desde la posición de autoridad que AR3 ocupaba en esa circunstancia, se considera que su actuación fue descuidada, al permitir que se pusiera en riesgo la integridad física de V, por las lesiones que le ocasionó el grupo de reclusos liderados por PPL5, lo que implica la omisión en el deber de cuidado a que el Estado en su calidad de garante, estaba obligado a brindar a V, al ser una persona privada de la libertad.

52. Atento a lo anterior, se advierte que el día de los hechos, alrededor de las 11:20 horas, V se encontró en el baño de la Estancia I, sin vigilancia ni protección del personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI durante aproximadamente 25 minutos, tiempo suficiente para que PPL5 y el grupo de personas privadas de la libertad que lo acompañaban, abrieran la puerta del Módulo A, ingresaran a dicho lugar y buscaran a V en las estancias de ese Módulo hasta localizarlo en la Estancia I, con el objetivo de [REDACTED], lo cual dio por hecho PPL5, al observar que [REDACTED] [REDACTED], lo que se robustece con la propia declaración de AR3, quien manifestó que observó a las PPL lideradas por PPL5 ingresar al Módulo A y salir cerca de 20 minutos después, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]” y se dirigieron a sus correspondientes Módulos, cuando acudió al Módulo A para verificar lo ocurrido, por lo que transcurrió un lapso de alrededor de una hora sin que AR3, AR4, AR6 ni demás personal de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario, brindaran auxilio a V con el objetivo de evitar el incidente que puso en riesgo su vida, seguridad e integridad física.

Clasificación de Datos Personales

En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el Artículo 113 Fracción I, de la LFTAIP, y numeral 116 párrafo primero de la LGTAIP, las secciones eliminadas con datos personales son: Narración de hechos

53. Al respecto, PSP19 señaló en su declaración rendida el 6 de diciembre de 2019, ante AR2, que posterior a las agresiones documentadas, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 fueron trasladados por 4 elementos de la Policía Federal, mientras que él junto con AR6 y 5 elementos de la Policía Federal ingresaron con una camilla a la Estancia I, del Módulo A, en donde hallaron a V y *tirado en una esquina* con diversas lesiones, por lo que lo trasladaron al Área de Servicio Médico del CEFEREPSI.

54. Cabe señalar que debido a la gravedad de las lesiones de V, se determinó la necesidad de su traslado inmediato al Hospital Local donde el mismo 24 de noviembre de 2019 ingresó al Área de Terapia Intensiva con el diagnóstico [REDACTED]; no obstante, mientras V era canalizado, PSP7 adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, lo examinó y clasificó sus lesiones [REDACTED]; asimismo, de las lesiones registradas destacan las siguientes:

55. Al respecto, dos semanas después, el 8 de diciembre de 2019, se [REDACTED]; en consecuencia, el 23 de diciembre de 2019, fue dado de alta del servicio de hospitalización; sin embargo, el diagnóstico [REDACTED]; referente a este último diagnóstico, el 9 de diciembre de 2019, el servicio de Oftalmología del Hospital Local valoró a V y determinó que [REDACTED], lo cual guarda relación directa con las agresiones que sufrió al interior del CEFEREPSI.

56. En ese orden de ideas, las diversas secuelas en el estado de salud de V, que conllevan las agresiones que V sufrió el 24 de noviembre de 2019, implicaron no solo la [REDACTED], sino además [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], según se apuntó en la Nota de Evolución del 24 de diciembre de 2019; asimismo, 10 meses después, PSP2 anotó en una Nota Médica del 23 de octubre de 2020, que V [REDACTED] más de 1 año y 7 meses después de ocurridos los hechos, el 2 de julio de 2021, PSP3 registró en un Reporte de "[REDACTED]" que V había recibido valoraciones médicas y *tratamiento específico* para cada uno de sus padecimientos; también, señaló que presentó [REDACTED] *debido a probable* [REDACTED] [REDACTED] *severo no reciente*, para lo cual se le proporcionó tratamiento farmacológico por la especialidad de Psiquiatría; de tal manera, el 17 de enero de 2024, PSP3 informó a través de una Nota de estado de salud, que a V se le había brindado tratamiento farmacológico para cada uno de sus padecimientos, ante lo cual había mostrado *buena evolución*.

57. En consecuencia, la omisión de AR3 de realizar sus funciones de vigilancia y seguridad de forma preventiva, diligente y oportuna en el Módulo A, donde se ubicaba V, implicó la vulneración en las condiciones de seguridad de dicho lugar, lo que facilitó que PPL5 y el grupo de personas en reclusión que lo apoyó quebrantaran el orden y la tranquilidad en dicho Módulo, generando el incidente en el que se puso en riesgo su vida, seguridad e integridad física, por lo que la actuación descuidada de AR3 vulneró los derechos a la integridad personal de V, y transgredió lo estipulado en los artículos 19 fracciones I y II, y 20 fracciones V y VII de la LNEP, en los que también se señala que una de las funciones del personal de Seguridad y Custodia consiste en evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad.

58. Por lo anterior, con base en los hechos referidos, se advierte que AR3 incumplió su función de salvaguardar la integridad y la seguridad de V, pues al encontrarse privado de la libertad en el CEFEREPSI, dicho funcionario encargado de la vigilancia del Módulo A donde se ubicaba V, estaba obligado a prevenir la conducta que se encontraba desarrollando PPL5 y el grupo de personas privadas de la libertad que este lideraba, con la finalidad de ejercer sus funciones de Custodia Penitenciaria e intervenir de manera oportuna en favor de V y las demás personas que se encontraban en ese Módulo, con la intención de evitar cualquier incidente que pusiera en riesgo la vida, la integridad física, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad que se encontraban bajo su custodia, en particular por lo que hace a V; además, personal de Seguridad y Custodia debe contemplar en todo momento que su marco de actuación debe ser mayormente eficaz y reforzado al estar a cargo de personas privadas de la libertad, quienes tienen la calidad de internos-pacientes, de los cuales se debe procurar su rehabilitación biopsicosocial, vigilando en todo momento que se cumpla con el respeto absoluto a los derechos humanos, de acuerdo a los objetivos de creación del CEFEREPSI, lo cual no ocurrió, por lo que su actuación irregular trastoca lo dispuesto por los artículos 15 fracción I, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones V y VII de la LNEP.

59. Al respecto, esta Comisión Nacional es respetuosa de las facultades y atribuciones de las personas servidoras públicas del Centro Penitenciario Federal; no obstante, en el presente instrumento quedaron documentadas las omisiones en las funciones de la autoridad penitenciaria, en particular lo que se refiere a la actuación descuidada de AR3, pues si bien el personal de Custodia Penitenciaria y la cadena de mando de la que depende, que en el presente caso correspondían a AR4 y AR6, tienen a su cargo, por un lado, implementar y por otro ejecutar las políticas, programas y estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria, también tienen la obligación de realizar dichas funciones y permanecer alerta en todo momento, a efecto de evitar cualquier incidente o contingencia que

ponga en riesgo la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad, respectivamente.

60. En el presente asunto, AR3 como personal responsable de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad en el Módulo A, el 24 del mes y año citados, debió prevenir la conducta lesiva que PPL5 y el grupo personas privadas de la libertad que este encabezaba desplegaron en agravio de V, quien se encontraba escondido en el baño de la Estancia I de dicho Módulo, lugar donde fue hallado por PPL5, quien ordenó a los reclusos que lo acompañaban, agredirlo hasta quitarle la vida; por lo que AR3 debió asegurarse al salir del Módulo A para brindar apoyo a sus compañeros, que las esclusas de dicho lugar permanecieran cerradas, a fin de evitar las agresiones en contra de V; sin embargo, como él mismo lo refirió en su declaración ministerial, las agresiones en agravio de V fueron consumadas, por lo que tuvo que ser trasladado al Área de Servicios Médicos, con una condición de salud grave, lo que implica que la actuación desprevenida de AR3 transgredió su función de *evitar cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad*, de acuerdo con lo que establece el artículo 20, fracción V, de la LNEP.

61. Asimismo, este Organismo tiene por acreditadas las violaciones al derecho humano a la integridad personal derivado de la actuación irregular de AR4 y AR6, quienes omitieron gestionar debidamente la Custodia Penitenciaria, lo que permitió que PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 desplegaran la conducta subversiva que derivó en el motín del 24 del mes y anualidad citadas, y con apoyo de otras PPL desapoderaran de las llaves de acceso a los encargados de los Módulos A, C y D, así como agredieran con armas punzocortantes a personas privadas de la libertad en el Módulo A, ateniendo que, de conformidad con los hechos documentados por este Organismo Autónomo, tanto AR4 como AR6 evitaron girar instrucciones inmediatas al personal de Custodia Penitenciaria, tendentes a ejecutar acciones inmediatas y

suficientes para preservar el orden, la disciplina y la gobernabilidad al interior del establecimiento penitenciario.

62. Al respecto, AR3 señaló en su declaración ministerial del 20 de septiembre de 2021, que desde el inicio del motín transcurrieron aproximadamente 40 minutos, sin que recibiera *ninguna indicación y tampoco apoyo por parte de los comandantes encargados*, lapso suficiente para que las PPL sublevadas se dirigieran al Módulo A, ingresaran por la fuerza y agredieran a V, entre otras personas privadas de la libertad en ese lugar, lo cual ocurrió en alrededor de 20 minutos, posterior a lo cual, AR3 reiteró que seguían *sin ninguna indicación*.

63. Por lo anterior, tanto AR4 como AR6 incumplieron su obligación de gestionar la Custodia Penitenciaria, a efecto de atender la contingencia que en ese momento se desarrollaba, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en el interior del CEFEREPSI, con el objetivo de evitar que se pusiera en riesgo la seguridad, la integridad y la vida de las personas privadas de la libertad en ese lugar, por lo que la actuación desprevenida de las personas servidoras públicas mencionadas transgredió lo instruido por el artículo 1o., párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la CPEUM, así como lo que establecen los artículos 15 fracciones I y III, en correlación con los artículos 19 fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de la norma citada.

64. En ese orden de ideas, esta Institución Autónoma considera que la actuación de AR5 también fue irregular, atendiendo que de las constancias que integran el expediente se desprende que el 24 de noviembre de 2019, este desempeñó sus funciones de custodia penitenciaria en la “Sección Canina”, cuando escuchó un código vía radio, por el cual se comunicó al personal de Seguridad y Custodia que había una altercado con personas privadas de la libertad, por lo que aproximadamente a las 12:00 horas se presentó al Área de Acceso a Módulos con

un canino; sin embargo, al escuchar que PSP14 y PSP15, encargados de los Módulos C y D respectivamente, pidieron apoyo vía radio de forma insistente, ante las agresiones y amenazas de las personas privadas de la libertad amotinadas, AR5 omitió brindarles el auxilio solicitado.

65. En consecuencia, ante la falta de la asistencia solicitada, PSP14 y PSP15 fueron despojados de las llaves de acceso a dichos Módulos, sin que AR5 interviniera en su auxilio, de acuerdo con lo manifestado por PSP19, en su declaración del 6 de diciembre de 2019; aunado a lo anterior, el propio AR5 señaló que en su declaración ministerial del 22 de septiembre de 2021, que permaneció “alerta” y a la expectativa en la zona de Acceso a Módulos, a pesar de que observó el momento cuando PPL2, PPL4 y PPL5 incitaban a otras personas privadas de la libertad *para amotinarse*, por lo que al omitir cumplir sus atribuciones de Custodia Penitenciaria su actuación resultó negligente y transgredió lo estipulado en el artículo 1o., párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la CPEUM; 19 fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP, en los que se establecen las funciones que debió realizar, como son preservar el orden, la disciplina y la tranquilidad de las personas privadas de la libertad en el interior del CEFEREPSI, evitar cualquier incidente o contingencia que pusiera en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad y del personal del centro penitenciario; además de salvaguardar la integridad física, la seguridad y los derechos de los mismos.

66. En ese sentido, AR5 manifestó en su entrevista ministerial del 22 de septiembre de 2021, que permaneció en el Área de Acceso a Módulos, donde se mantuvo en espera de las indicaciones de AR4; sin embargo, en ningún momento recibió instrucciones para intervenir en los hechos, por lo que solo permaneció a la expectativa, e incluso señaló que la instrucción que recibió fue retirarse del lugar, por lo que la actuación de AR4 y AR6 fue irregular, debido a que no solo omitieron gestionar debidamente la Custodia Penitenciaria e instruir al personal bajo su mando

realizar acciones con el objetivo de salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria, entre otros V, y del personal de esa Área, sino que incluso, con dichas omisiones, se permitió a las PPL amotinadas desarrollar acciones que derivaron en lesiones en contra de personas privadas de la libertad en el Módulo A, así como del personal encargado de los Módulos A, C y D, además de los destrozos registrados en diversas puertas de acceso, ventanas y cámaras de circuito cerrado de los Módulos referidos, lo que generó un contexto delictivo, en el cual resulta cada vez más complicado alcanzar los fines de la reinserción social como son prevenir la reincidencia y que las personas privadas de la libertad encuentren un modo digno y honesto de vivir, por lo que la actuación indolente de AR4 y AR6 consiguió el resultado contrario, en el que se favoreció la presencia de actividades ilícitas, lo que lejos de coadyuvar a los fines que persigue la reinserción social, impactó negativamente en el cumplimiento de los objetivos del proceso resocializador, por lo que la actuación negligente de AR4 y AR6 transgredió lo que establecen los artículos 1o. párrafo tercero y 18 párrafo segundo de la CPEUM; 14, 15 fracciones I y II, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP.

67. Como se ha documentado, esta Comisión Nacional también considera que la actuación de AR3 fue omisa en el cumplimiento de sus funciones, en razón de que prescindió implementar las medidas de seguridad y vigilancia suficientes en el Módulo A, donde se hallaba V, y evitar que fuera gravemente lesionado, por lo que con su actuación irregular vulneró lo estipulado en los artículos 1o., párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción I, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones V y VII, de la LNEP.

C. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

68. El artículo 18 constitucional enfatiza, en pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la

base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, educación y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

69. Bajo ese contexto y atendiendo al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que gradualmente se incorporen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio establece que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar; en atención a ello, el 10 de junio de 2011, se realizó una de las reformas constitucionales más importantes, en la que se incorporó el principio de los derechos humanos.

70. En ese sentido y en aras de cumplir con dicho objetivo, respecto de la máxima protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el contar con un Sistema Penitenciario que responda adecuadamente a la finalidad de la pena de prisión que se establece tanto en los estándares nacionales como en los internacionales, requiere que cada uno de los actores involucrados en dicho ámbito, sumen los esfuerzos necesarios para lograr esa finalidad, siendo bajo ese concepto que este Organismo Nacional realiza diversas acciones dirigidas a que los Centros Penitenciarios del país lleven a cabo las medidas suficientes encaminadas a alcanzar la reinserción social efectiva.

71. Es así que un Estado Democrático de Derecho exige a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales de la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización, es decir se cumpla con la finalidad de la pena y que ello no se traduzca en una violación a los derechos fundamentales.

72. Por ello, el Estado debe garantizar el respeto de tales derechos a las personas privadas de la libertad, lo que implica también facilitar la intervención de Organismos Públicos de Protección a los Derechos Humanos que se encarguen de su observancia y vigilancia, pues impedir su actuación limitaría la protección integral de esos derechos.

73. En consecuencia, el objetivo de la reinserción social es una tarea conjunta, que en primera instancia corresponde a la Autoridad Penitenciaria, la que debe administrar y operar de manera adecuada el Sistema Penitenciario y, para ello, contar con el personal adecuado que comprenda la importancia de su función en el proceso de resocialización, y en segunda instancia permitiendo dentro de sus funciones y atribuciones, la participación de entes que pretendan sumar esfuerzos, como es el caso de esta Institución Nacional, para lograr su propósito.

74. En ese sentido, esta Comisión Nacional observó una transgresión al derecho a la reinserción social en agravio de V, debido a las omisiones del personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI que intervino en los hechos del 24 de noviembre de 2019, lo que derivó en agresiones en contra de diversas personas privadas de la libertad, entre ellas V; por lo que la falta de atención en el desempeño de sus funciones, aunado a la falta de suficiente personal de Custodia Penitenciaria que permita garantizar las adecuadas condiciones de habitabilidad y garanticen los derechos a la integridad personal, a la vida y a la reinserción social, vulneró el derecho a la reinserción social de la población penitenciaria de ese centro penitenciario, lo que transgredió lo estipulado en el artículo 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP, respecto de las funciones de la Custodia Penitenciaria, por omitir garantizar la existencia de condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y para el personal que ahí labora, como se desarrolla a continuación.

C.1 SOBRE LA FALTA DE PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, EXISTENCIA DE COGOBIERNO Y DE ACTOS ILICITOS COMO UN FACTOR DE RIESGO QUE VULNERA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA DEL CEFEREPSI

75. La falta de personal de Seguridad y Custodia es un factor negativo que incide en la operación y en particular, en la gestión de la Custodia Penitenciaria del CEFEREPSI, lo que implica una vulneración en las condiciones de gobernabilidad y habitabilidad de dicho establecimiento penitenciario y, en última instancia, dificulta el cumplimiento en garantizar la seguridad, integridad personal y la vida de quienes se encuentran privados de la libertad, de quienes laboran y transitan en ese lugar.

76. Por ello es necesario retomar lo señalado en el artículo 6o. de la LNEP, en correlación con lo que estipula el artículo 9o. de la misma normatividad, los cuales establecen que *La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables*, priorizando en todo momento la integridad y dignidad de quienes se encuentran reclusos, generando para ello espacios aptos para la reinserción social, para lo cual, también resulta indispensable contar con suficiente personal de Seguridad y Custodia, en razón de que dicho personal constituye una parte esencial en la operatividad de un centro penitenciario, en virtud de que están presentes en la totalidad de las actividades cotidianas, por ser quienes están encargados de la vigilancia, protección y custodia de las personas privadas de la libertad en todo momento, a fin de salvaguardar su vida, integridad física y su seguridad.

77. Al respecto, en el presente caso, como se asentó anteriormente, se tiene documentado que alrededor de las 11:00 horas del 24 de noviembre de 2019, PSP18 trasladó a PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 del Módulo B al Aula B, por lo que al llegar al filtro de Acceso a Módulos, donde se encontraba como encargado PSP21, acompañado de PSP19 y PSP20, ingresaron PPL2, PPL3 y PPL4 sin mayor

novedad; sin embargo, cuando fue el turno de PPL5, este se [REDACTED] a PSP18 y PSP19, cayendo ambos al piso; por ello, PSP18 fue auxiliado por AR3 y PSP13; mientras que PSP19 sufrió agresiones por parte de PPL2 y PPL4, quienes le propinaron [REDACTED], provocándole una lesión *en la parte de atrás de la cabeza*, por lo que PSP21 y AR3 lo apoyaron en un primer momento a través de comandos verbales y posteriormente tomando [REDACTED]

78. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por PSP21 en su declaración del 20 de septiembre de 2021, el personal de Seguridad y Custodia, incluido él, también resultaron impregnados de dicha sustancia irritante, por lo que si bien lograron minimizar las agresiones y contener en un primer momento la situación, consiguiendo que PPL2 y PPL5 se dispersaran, y dejando a PPL3 y PPL4 en el Área de Acceso a Módulos, a quienes lograron controlar entre PSP19, PSP20 y PSP21, debido a la sustancia química absorbida fue necesario que al menos PSP21 saliera de ese lugar para recibir atención médica, [REDACTED].

79. Asimismo, una vez que PSP18 se recuperó, emitió vía radio un código referente a las agresiones sufridas por el personal de Seguridad y Custodia; en ese instante, PPL5 corrió al Módulo C donde consiguió un objeto afilado, conducta que PPL2 imitó, y regresó al Área de Acceso a Módulos con un [REDACTED] en la mano para amenazar al personal de Seguridad y Custodia con lesionarlos, por lo que PSP18 se resguardó tras una reja de la zona de Acceso a Módulos, a pesar de que según manifestó en su declaración ministerial del 3 de diciembre de 2019, *había mucho personal adentro intentando controlar la situación*; sin embargo, refirió que no logró ver *quiénes eran los diversos compañeros*, por lo que se desconoce el número preciso de elementos que intervinieron en el apoyo solicitado; de esta manera, PSP18 señaló que se retiró a buscar atención médica para las lesiones ocasionadas por PPL5, las cuales estaban provocando que [REDACTED]; en tanto,

PPL2 corrió al Área de Patios de Módulos para unirse a PPL5, y juntos se dirigieron corriendo al Módulo C, para incitar a otras personas privadas de la libertad a unirse a la agresión colectiva, sin que al respecto, se tenga conocimiento de las medidas que el personal del Área de Seguridad y Custodia implementó para contener dichas acciones de amotinamiento.

80. Por otro lado, PSP14, quien se encontraba a cargo de la vigilancia y custodia del Módulo C, solicitó apoyo urgente vía radio en *repetidas ocasiones*, señalando que un grupo de personas privadas de la libertad intentaban abrir la caseta donde él se encontraba para desapoderarlo de las llaves; al respecto, se tiene conocimiento de que AR4 y AR5 arribaron al Área de Acceso a Módulos; este último de acuerdo con su declaración rendida el 22 de septiembre de 2021, se encontraba asignado a la “sección canina” el día de los hechos, por lo que se presentó con un ejemplar y se mantuvo *a la expectativa de las indicaciones de PSP19 y AR4*, lugar donde refirió que simplemente permaneció “alerta”, a pesar de que observó que PPL5 *junto con PPL2 y PPL4 incitaban a sus compañeros para amotinarse*.

81. Por lo anterior, no se sustentaron las acciones que las personas servidoras públicas involucradas, en su caso, realizaron con la finalidad de controlar el motín que en esos momentos se desarrollaba; asimismo, PSP14 informó vía radio que las personas privadas de la libertad habían logrado quitarle las llaves de acceso al Módulo C, por lo que un grupo de PPL encabezados por PPL5 salieron de dicho lugar para dirigirse al Módulo A, donde g [REDACTED]; al salir, AR3 observó que el grupo de personas reclusas [REDACTED], *por lo que* [REDACTED] de ese Módulo, [REDACTED], lo cual guarda relación con las agresiones que sufrió V por parte del grupo de reclusos, a quienes PPL5 dirigió hasta la Estancia I, en el Módulo A, donde V se encontraba; tal situación nuevamente fue reportada por PSP19 a AR4, sin que se

sustentaran las medidas que este último adoptó con el propósito de contener el motín en curso y salvaguardar la integridad física, la seguridad y los derechos de la población penitenciaria del CEFEREPSI; incluso, AR3 refirió en su declaración ministerial que [REDACTED]

82. En consecuencia, si bien es cierto que PSP18 manifestó en su declaración ministerial que [REDACTED]

[REDACTED], también es cierto que AR3 en su entrevista ministerial refirió que [REDACTED]

[REDACTED], por lo que para este Organismo Autónomo es evidente que existe falta de personal de Seguridad y Custodia en el CEFEREPSI, para cubrir todas las necesidades de guarda y custodia en ese lugar, siendo que la suficiencia de dicho personal resulta un factor importante para asegurar el cumplimiento a cabalidad de las funciones encomendadas a dicha área, como son salvaguardar los derechos humanos a la seguridad, la integridad personal y la vida de la población penitenciaria, visitantes y personal adscrito a ese centro penitenciario; no obstante ello, es importante señalar que tal circunstancia no exime la responsabilidad de AR3 sobre las medidas que debió adoptar para prevenir riesgos y preservar el orden y tranquilidad en el Módulo bajo su custodia, y cerciorarse que no se pusiera en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad en ese Módulo, o ejercer medidas preventivas que frenaran la extensión del conflicto a través de técnicas de contención de riñas o motines.

83. De igual manera, PSP19 manifestó en su declaración ministerial del 6 de diciembre de 2019, que el día de los hechos, aproximadamente a las 12:00 horas, PSP15, al ser el responsable de la Seguridad y Custodia del Módulo D, solicitó apoyo

vía radio debido a que las personas en reclusión de esa área intentaban abrir la caseta en la que se encontraba, con el objetivo de quitarle las llaves, lo cual efectivamente ocurrió momentos después, sin que se le brindara algún tipo de auxilio por parte de otras PSP del Área de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, en lo que sin duda influye la escasez de personal de Seguridad y Custodia en ese centro penitenciario.

84. Respecto a ello, PSP19 manifestó que observó ingresar dos elementos de la entonces Policía Federal con equipo anti motín, por lo que solicitó a AR4 pedir apoyo de otros cuerpos de seguridad, en razón de que el número de personas privadas de la libertad amotinadas los estaba rebasando; en consecuencia, AR4 señaló a través de la Tarjeta Informativa DG/DS/679/2019, que el mismo 24 de noviembre de 2019, emitió un código, al verse rebasados en fuerza por las personas en reclusión

[REDACTED] para abrir los Módulos C y D, y particularmente del Módulo A, donde ingresaron para agredir a algunas personas privadas de la libertad, sin que al respecto se cuente con información precisa en la que conste el apoyo que se requirió por parte AR4, AR6, AR8 o cualquier otra autoridad penitenciaria del CEFEREPSI, así como la que en su caso se recibió, con la finalidad de contener la insubordinación de las PPL, y garantizar a la población penitenciaria de ese centro penitenciario sus derechos a la reinserción social, a la integridad personal y en última instancia a la vida.

85. En cuanto a la conducta de amotinamiento desplegada por el grupo de PPL, AR3 expuso en su entrevista ministerial que después de un lapso, sin especificar un horario, dichas personas en reclusión se *tranquilizaron*, momento que aprovecharon AR4 y AR6 para dar la instrucción al personal de Seguridad y Custodia de conducir a la población penitenciaria a sus Módulos correspondientes; no obstante, para ese momento diversas personas servidoras públicas habían sido lesionadas, y eran las

Sólo en un ambiente así se puede tener efectiva seguridad en el interior de los centros de reclusión y garantizar un trato imparcial y justo para todos los que ahí conviven. [...]

88. El problema de la ingobernabilidad radica en la falta de acciones tendientes a evitar casos violentos, como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones, por lo que hacen falta políticas públicas eficaces que prevengan y nulifiquen dichos riesgos señalados y documentados por los organismos protectores de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

89. En la citada Recomendación General, esta Comisión Nacional externó su preocupación por la existencia de centros de reclusión donde algunas personas privadas de la libertad realizan funciones de autoridad relacionadas con la administración, los servicios y operación de actividades de un centro penitenciario, mediante la imposición de métodos informales de control, permitiendo el goce de privilegios y tratos especiales, en detrimento de las condiciones de internamiento de la mayoría y una apropiación indebida del abasto, los insumos para la alimentación y operación de los establecimientos, así como de los recursos autogenerados en la institución.

90. También se expone que, ante la existencia del autogobierno y cogobierno, se presentan afectaciones a las condiciones de estancia digna, por una limitación o cobro en la prestación de los servicios, alimentación, agua potable, estancia para dormir, salud, trabajo, capacitación, instalaciones deportivas, visita familiar e íntima, por lo que es más factible que se presenten incidentes de violencia, introducción de sustancias o materiales prohibidos, así como la organización de actividades delictivas que afectan gravemente a la sociedad como la extorsión y el secuestro, por lo que la presencia de esos factores al interior de un establecimiento penitenciario inciden de manera negativa en el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 18 constitucional, con relación a la reinserción social efectiva.

91. Por otra parte y derivado de la Recomendación realizada por esta Institución Autónoma, en ese instrumento recomendatorio se expusieron los factores principales que propician el autogobierno y/o cogobierno: a) violación, limitación o ausencia de un marco normativo adecuado; b) personal insuficiente y no apto para las funciones de seguridad penitenciaria; c) ilegalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias; d) actividades ilícitas, extorsión, soborno y, e) ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas de la libertad.

92. Además de señalar que las condiciones de autogobierno/cogobierno en los centros penitenciarios y las violaciones a los derechos humanos pueden ser perpetrados bajo los siguientes supuestos: a) por la incapacidad, omisión o tolerancia de la autoridad; b) por la corrupción de la autoridad, y c) por coacción a la autoridad. Aunado a que existen factores que facilitan su existencia, tales como la sobrepoblación, el hacinamiento, inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad, infraestructura inadecuada y corrupción e impunidad.

93. Es oportuno señalar que, de conformidad con el surgimiento del UNAPS, el sistema penitenciario mexicano enfrenta desafíos relacionados con la seguridad, la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, las condiciones de salud, la profesionalización constante del personal, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la homologación de sus procedimientos de operación. En respuesta a dichas necesidades, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y la UNODC formaron una alianza para fortalecer el sistema penitenciario a través de la creación de un modelo de evaluación y certificación conocido como UNAPS.

94. En relación con ello, el UNAPS abordó en el rubro de gobernabilidad, la necesidad de establecer y ejecutar mecanismos de vigilancia y seguridad para garantizar la gobernabilidad y prevenir riesgos que vulneren el buen funcionamiento

del centro penitenciario.

95. En el presente caso, el motín incitado el 24 de noviembre de 2019 por PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 derivó en agresiones en contra de al menos 5 personas, siendo V, PPL1, PSP18, PSP19 y PSP20, quienes resultaron con diversos grados de afectación, por lo que hace a V, resultó con lesiones que se clasificaron como aquellas que ponen en peligro la vida; PSP18 resultó con lesiones clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días; empero, se indicó realizar estudio de rayos X de mandíbula y perfil nasal, para descartar lesión ósea; en cuanto a PSP19, sus lesiones se clasificaron también como las que tardan en sanar menos de 15 días; no obstante, PSP20 presentó lesiones que fueron clasificadas como las que tardan en sanar más de 15 días y menos de 30 días; al respecto, se le indicó realizar un estudio de rayos X de columna cervical, para corroborar una lesión osteo-tendinosa.

96. Al respecto, la falta de personal de Seguridad y Custodia en el CEFEREPSI resulta un factor determinante para implementar medidas que permitan garantizar las condiciones de gobernabilidad, así como preservar el orden y tranquilidad en el interior del centro penitenciario, con el objetivo de salvaguardar la integridad de las personas que habitan, laboran y transitan por el mismo.

97. Con relación a los daños ocasionados en el amotinamiento, de acuerdo con lo señalado por PSP17 en el oficio SSPC/OADPRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ/56/2020, del 9 de enero de 2020, en el Módulo A hubo daños a la Puerta de acceso, la cual fue forzada, así como a la protección y al vidrio de la ventana de la caseta de vigilancia, entre otros; de igual manera en el Módulo C resultaron con daños las ventanas y una protección de la caseta de vigilancia; además de las averías de 34 cámaras de circuito cerrado de televisión en el interior del CEFEREPSI.

98. Por lo anterior, el mismo del 24 de noviembre de 2019, PSP12 en el ámbito de sus atribuciones, determinó que PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 fueran trasladados al Centro Federal de Readaptación Social No. 12, en Ocampo, Guanajuato, lo que se ejecutó tomando en consideración que dichas personas en reclusión habían golpeado al personal de Seguridad y Custodia que se encontraba en los Accesos a los Módulos A, C y D, de los cuales tomaron el control y alteraron a una parte de la población penitenciaria del CEFEREPSI, lo que derivó en agresiones con armas punzocortantes en contra de personas privadas de la libertad del Módulo A, por lo que se consideró que las conductas ejecutadas por dichos reclusos, pusieron en riesgo *los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, tales como: La seguridad, tranquilidad, gobernabilidad e integridad* de la población penitenciaria y del personal que labora en dicho establecimiento penitenciario; aunado a ello, es importante señalar que de acuerdo con las manifestaciones realizadas por V, las agresiones sufridas por parte del grupo de PPL que comandaba PPL5, se debieron a la falta de entrega de un dinero que este había exigido se le entregara previamente, por el concepto de “cuota”, lo que apunta a que dicha persona en reclusión y el grupo que lideraba, cobraban una cuota a la población penitenciaria de ese centro de reclusión, lo que puede representar la presencia de cogobierno y actividades ilícitas al interior del CEFEREPSI.

99. Al respecto, cabe señalar la importancia de contar con suficiente personal de Seguridad y Custodia, que permita realizar las tareas sustantivas de vigilancia, seguridad y preservación del orden y la paz al interior del CEFEREPSI, en un marco de respeto irrestricto a los derechos humanos de la población penitenciaria, con el objetivo de salvaguardar sus derechos a la integridad personal y a la vida, evitando contingencias como la ocurrida el 24 de noviembre de 2019, en la que se puso en riesgo la integridad física y la vida de V y del personal mismo, situación que debió prevenirse a través de medidas como son las revisiones periódicas de las personas privadas de la libertad y de las celdas que estos ocupan en ese establecimiento

penitenciario, en condiciones de respeto a la dignidad humana, y bajo los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, con el propósito de encontrar objetos cuya posesión está prohibida, como son las “puntas” o armas punzocortantes, y con ello evitar conductas de amotinamiento en las que se ponga en riesgo a la población penitenciaria y al personal del centro de reclusión, como lo ocurrido en el presente asunto.

100. Sobre este punto, es dable retomar lo señalado en el Pronunciamiento para la adopción de acciones urgentes que garanticen la debida operatividad, seguridad y gobernabilidad en los centros penitenciarios del país a fin de proteger los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos, emitido por esta Comisión Nacional en enero 2023, del cual se desprende que la falta de personal de Seguridad y Custodia es un factor negativo que representa un riesgo para la operatividad y gobernabilidad de los centros de reclusión, en las labores más básicas de la cotidianidad en todas sus áreas, y que la insuficiencia de dichas personas servidoras públicas trae como consecuencia la prevalencia de factores que impiden la reinserción social efectiva, como son las condiciones de cogobierno, autogobierno y la presencia de actividades ilícitas.

101. El pronunciamiento en cita surgió ante la preocupación de este Organismo Nacional por los acontecimientos que en los últimos años se han suscitado en diversos centros penitenciarios de nuestro país y que han puesto en riesgo la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad y del personal que labora en éstos; por ello se busca visibilizar las graves problemáticas que surgen a consecuencia de la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, lo que puede derivar en graves consecuencias, como lo ocurrido en el caso de V, en el que no solo se puso en riesgo su seguridad e integridad personal, sino su vida, situación que de no ser atendida, puede replicarse en quienes habitan, transitan o laboran en dicho recinto penitenciario, ante la omisión en el deber de cuidado.

102. Por ello es importante reiterar que el pronunciamiento referido, contempla diversas acciones dirigidas a los titulares de los Centros Federales y los Centros Penitenciarios de las 32 Entidades Federativas, entre las cuales destaca el punto noveno, referente a la identificación de factores como la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia; deficiencias en su equipo de trabajo y precarias condiciones laborales del personal existente, los cuales resultan prioritarios y determinantes, no solo para el debido resguardo de los centros y de las personas privadas de la libertad, sino también para garantizar la estancia segura de sus visitas y del personal que labora en estos.

103. Del análisis realizado se corrobora que la falta de personal de Seguridad y Custodia transgrede la operatividad del CEFEREPSI, complejizando las funciones de garantizar la integridad, la seguridad y la vida de toda persona que habite, acuda o labore en dicho lugar de reclusión, así como la gobernabilidad de dicho establecimiento penitenciario, lo cual además, denota el incumplimiento del Estado en dotar de las herramientas necesarias al sistema penitenciario para contrarrestar tal situación y dar cabal cumplimiento al artículo 18 de la Ley Fundamental.

104. Finalmente, por lo que hace a la actuación de AR4, AR6 y AR8, también vulneraron el derecho a la reinserción social de V, por no garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia en el CEFEREPSI, así como por gestionar de manera irregular la Custodia Penitenciaria, además de omitir implementar las medidas de seguridad necesarias, como pueden ser revisiones periódicas, con el objeto de prevenir contingencias como la ocurrida el 24 del citado mes y año, fecha en la cual el grupo de personas en reclusión que se amotinaron, obtuvieron de otros PPL diversos objetos punzocortantes con los que amenazaron al personal de Seguridad y Custodia y lesionaron a otras personas privadas de la libertad.

105. Lo anterior, implica que AR4, AR6 y AR8 desistieron de operar el centro penitenciario de forma eficaz, a través de medidas como la adecuada gestión de la Custodia Penitenciaria, a fin de que el personal de dicha Área efectuara revisiones en estricto apego a derechos humanos, lo cual de haberse realizado habría permitido que el personal de Seguridad y Custodia detectara de forma oportuna la presencia de los objetos punzocortantes que se utilizaron para amenazar a dicho personal y lesionar a otras PPL, por lo que esta Institución Nacional considera que el desempeño de AR8 en sus funciones, transgredió lo establecido en los artículos 15 fracciones I, II y III, 16 fracciones I, III y IV de la LNEP, lo que a su vez trastocó el objetivo de procurar la reinserción social de las personas que se encuentran sujetas al régimen de custodia y vigilancia en ese centro penitenciario y garantizar el respeto a sus derechos humanos.

106. Cabe mencionar que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2019, elaborado por esta Institución Autónoma, detectó la falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en los casos detectados, para garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en el CEFEREPSI; asimismo, en el rubro de reinserción social advirtió insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación, por lo que si bien en el presente caso se documentaron omisiones atribuibles directamente a la actuación negligente de parte de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8 también es cierto que el contexto en el que se desarrollaron los hechos de amotinamiento el 24 de noviembre de 2019, en el CEFEREPSI, guardan relación con una problemática estructural relacionada con la insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia en ese establecimiento penitenciario, según lo documentado en el presente pronunciamiento, por lo que este Organismo Autónomo advierte que es necesario que se cuente con suficiente personal para la supervisión y vigilancia de las actividades cotidianas que se realizan al interior de ese centro de reclusión, y con una constante y eficaz capacitación para

la atención de incidentes violentos, a fin de garantizar los derechos a la integridad personal y a la reinserción social de la población penitenciaria de ese lugar.

D. DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

D.1 DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA

107. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

108. Así también, los artículos 4o. y 6o., de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 3, incisos b) y c) y 12, inciso c), de los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*, de las Naciones Unidas, señala que a todas las víctimas les asiste el derecho a que el Estado investigue las violaciones de forma eficaz y completa, a fin de proporcionar acceso equitativo y eficaz a la justicia, así como a facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia.

109. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que es derecho de las víctimas *Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a*

la reparación del daño, así como participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

110. En ese sentido, la CrIDH ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se realicen las diligencias conducentes para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todas las pruebas, respetando el debido proceso.

111. Asimismo, el artículo 1o. párrafo tercero, de la CPEUM en correlación con los artículos 131, fracción XXIII y 212 del CNPP, establecen que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y durante las indagatorias deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos; asimismo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, y esta deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

112. Por su parte, el artículo 116, fracción IX de la CPEUM establece en lo

fundamental, con relación a las funciones de carácter estatal, para lo que aquí interesa, que el poder público de los Estados garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, entre otros.

113. Asimismo, el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal establece respecto del proceso penal, que la finalidad de este consiste en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, entre otros. Por otra parte, en el apartado C del mismo precepto, se establece que las víctimas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes y, desde la comisión del delito, a recibir atención psicológica en caso de requerirlo, protecciones constitucionales que son aplicables para todas personas, sin distinción alguna.

114. Por su parte, los artículos 108, último párrafo y 109 fracción II del CNPP establecen que la víctima u ofendido tendrán todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución Federal, el Código mencionado y demás ordenamientos aplicables, en particular, al derecho de acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, en un marco de respeto a los derechos humanos.

115. A mayor detalle, el artículo 213 del CNPP refiere que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

116. Además, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple

tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

117. Ahora bien, partiendo del supuesto de que el Ministerio Público está obligado a investigar todos los delitos, cuya indagatoria deberá realizarse en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, en el presente caso se advierte que en la Carpeta de Investigación que fue aperturada en la Fiscalía Local, la cual se encuentra en trámite, no se han realizado las actuaciones encaminadas a investigar de forma eficaz y exhaustiva el Delito cometido en agravio de V, además de que no se respetó la perspectiva de derechos humanos, por lo que no se ha sometido a un procedimiento judicial a los responsables, lo que conlleva la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la verdad, como se desarrollará más adelante.

D.2 DERECHO HUMANO A LA VERDAD

118. El artículo 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM contempla como prerrogativa de las víctimas del delito, el derecho a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal; es decir, a tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad.

119. Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para

contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos²⁰.

120. *“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”²¹.*

121. Cabe mencionar que la CrIDH señaló en los casos Gelman Vs. Uruguay²², Contreras y otros vs El Salvador²³ y Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil²⁴, que todas las personas incluidas las víctimas indirectas, tienen derecho a conocer la verdad, derecho que se enmarca en el derecho al acceso a la justicia y la obligación de investigar.

122. En el caso Blake vs Guatemala, la CrIDH consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²⁵.

123. La CrIDH señaló que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁶.

²⁰ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), El derecho a la verdad. (6 de junio de 2006)

²¹ ONU, disponible en <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day>.

²² CrIDH, Caso Gelman vs Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 243.

²³ CrIDH, Caso Contreras y Otros vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 173.

²⁴ CrIDH, Caso Gomes Lund y Otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS BRASIL, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de noviembre 2010, Serie C No. 219, párr. 201.

²⁵ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97.

²⁶ CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.

124. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana²⁷.

125. Por lo tanto, el derecho a la verdad consiste, entre otros aspectos, en la obligación del Estado a investigar las circunstancias de los hechos probablemente constitutivos de delitos, así como los hechos violatorios de derechos humanos, para así combatir la impunidad e informar de los resultados principalmente a las víctimas.

126. Cabe mencionar que la legislación nacional ha depositado este derecho en el artículo 7o., fracción III, de la LGV, el cual establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones a las víctimas.

127. Asimismo, el artículo 19 de la LGV preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

128. Al respecto, los artículos 108, último párrafo y 109 fracción V del CNPP establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables, tendrá derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del

²⁷ *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párr. 201.

desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.

129. Este Organismo Nacional señaló tanto en la Recomendación No. 147VG/2024²⁸, como en el pronunciamiento 9/2021, que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral son la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanción de los casos de violaciones a derechos humanos y violaciones graves a derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental, señalando que estos derechos configuran el pilar fundamental para combatir la impunidad y constituyen un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, puesto que coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios²⁹.

130. “[...] *El derecho a la verdad ha sido entendido como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares. Por ello, la plena garantía de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial busca combatir la impunidad, entendida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. De lo contrario, la falta de diligencia del Estado propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones*

²⁸ CNDH. Recomendación No. 147VG/2024. Publicada el 26 de febrero de 2024, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-03/RecVG_147.pdf.

²⁹ CNDH. Pronunciamiento emitido el 15 de noviembre de 2021, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf.

pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares. [...]”³⁰.

131. *“[...]Los órganos del sistema también han resaltado que el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido no se limita a las víctimas y sus familiares, sino que también corresponde a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, la Corte ha sostenido que en una sociedad democrática dicho derecho es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer. [...] Al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos. [...].*

132. Además, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

133. Todo lo anterior implica que los representantes sociales que han tenido a su

³⁰ CIDH, Derecho a la verdad en las Américas, 2014, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>.

cargo la Carpeta de Investigación; es decir tanto AR1 como AR2 y AR7, personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Ayala, Zona Oriente, de la Fiscalía Local, a cargo de la Carpeta de Investigación tenían la obligación de investigar el Delito 2 cometido en agravio de V, con el objeto de esclarecer los hechos de forma eficiente y completa, atendiendo a que es su responsabilidad investigar toda conducta delictiva hecha de su conocimiento, aun cuando el Estado no pueda ser considerado responsable, pues su deber de investigar con prontitud, de manera efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, resulta indispensable en particular en los caso en los que el Estado se encuentra obligado a respetar, proteger y/o hacer efectivo el derecho a la integridad física de las personas que por su situación jurídica se hallan bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes, como es el caso de V, quien se encuentra privado de la libertad en el CEFEREPSI; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción I y apartado C, fracción I, de la CPEUM; 108, último párrafo y 109, fracción V, del CNPP y 4o. de la LGV, situación que no aconteció en el presente caso, como se detalla más adelante.

D.3 OMISIÓN DE INVESTIGAR BAJO LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD E INMEDIATEZ EL DELITO COMETIDO EN AGRAVIO DE V, TRANSGREDIENDO CON ELLO LOS DERECHOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD

134. El Ministerio Público es la autoridad encargada de investigar los delitos, el cual tiene la obligación de dirigir la investigación con la debida diligencia, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso; asimismo, está obligado a ejercer sus funciones vigilando que en toda investigación se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados, de conformidad con lo que establecen los artículos 128, 129, 131 y 212 del CNPP.

135. Al respecto, los principios de exhaustividad e inmediatez durante la indagatoria se encuentran contemplados en el artículo 212, párrafo segundo, del CNPP el cual señala que *La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión*, aspectos fundamentales que requieren ser observados durante la investigación de cualquier delito, en particular en los caso en los que la persona se encuentra bajo la custodia del Estado.

136. En ese orden de ideas, y con relación al principio de exhaustividad, este Organismo Autónomo recibió el 21 de mayo del 2021, un escrito rubricado por V, a través del cual informó que hasta ese momento no se le había tomado su declaración en la Carpeta de Investigación que se inició en la Fiscalía Local por los sucesos del 24 de noviembre de 2019, en los que fue víctima de agresiones por parte de otras personas privadas de la libertad al interior del CEFEREPSI, quienes seguían indicaciones de PPL5; es decir, habían transcurrido alrededor de 18 meses sin que se le hubiera recabado su entrevista ministerial con relación a los hechos de los que fue víctima.

137. Al respecto, el 26 de junio del 2021, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó con V quien manifestó que el 18 de noviembre de 2020 entregó al personal del Área Jurídica del CEFEREPSI un escrito dirigido a la Fiscalía Local, referente a su intención de que se recabara su entrevista ministerial en la Carpeta de Investigación; no obstante, el mismo personal del centro penitenciario, presuntamente le requirió ratificar su documento.

138. Es importante señalar que dicho requisito referente a ratificar un escrito de

denuncia ante la autoridad penitenciaria no se encuentra previsto en la legislación aplicable, e incluso el artículo 223 del CNNP señala que la denuncia podrá formularse por cualquier medio, la cual deberá contener los datos de identificación del denunciante, su domicilio, la narración del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del mismo, así como la indicación de quién o quiénes habrían participado y las personas que pudieron presenciar el hecho o tener conocimiento de ello; además, para el caso de una denuncia escrita, establece que deberá ser firmada por el denunciante y/o estampar su huella digital en caso de no poder firmar, sin que dicha normatividad señale el citado requisito de ratificación, y menos aun cuando se trata de personas privadas de la libertad.

139. Si bien, PSP17 indicó en los oficios SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-621/2020 y SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-947/2020, del 28 de agosto y 25 de noviembre de 2020, respectivamente, que se recibieron en el Área Jurídica del centro penitenciario los escritos correspondientes suscritos por V, de fechas 24 de agosto y 18 de noviembre de 2020, por los cuales solicitó al personal a cargo de la Carpeta de Investigación que se recabara su entrevista ministerial, no se tuvo por acreditado que el personal de la Fiscalía Local haya dado respuesta.

140. Cabe mencionar que en su escrito del 18 de noviembre de 2020, V [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Al respecto, es importante señalar que el 24 de noviembre de 2019, V fue trasladado al Hospital Local, donde ingresó con el diagnóstico de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], de donde se le dio de alta el 23 de diciembre de 2019, por presentar [REDACTED]; asimismo, durante el tiempo en el que V permaneció hospitalizado, AR2, personal de Fiscalía Local, recabó las entrevistas ministeriales de PSP18, PSP19 y PSP20 en la Carpeta de Investigación, las cuales fueron tomadas el 3 y 6 de diciembre de 2019, sin que posterior a ello realizara las gestiones tendentes a recabar la declaración de V.

141. En ese orden de ideas, el 26 de junio del 2021, personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con PSP16 del Área Jurídica del CEFEREPSI, quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]. Cabe mencionar que al respecto existen los antecedentes documentados mediante los oficios SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-808/2020 y SSPC/PRS/CGCF/CEFEREPSI/DG/DJ-947/2020, del 2 de octubre y 25 de noviembre, ambos del 2020, a través de los cuales PSP17 hizo del conocimiento a AR7 la petición de V, con relación a que se recabara su declaración ministerial en la Carpeta de Investigación.

142. De tal manera, el 17 de agosto y 8 de septiembre de 2021, a través de un citatorio, AR7 solicitó la comparecencia de AR3, AR4, AR5, PSP8, PSP13, PSP14, y PSP15, en calidad de testigos, esto es, transcurrieron aproximadamente 21 meses desde que se inició la Carpeta de Investigación, para que el personal ministerial a cargo de la misma solicitara la comparecencia de los elementos de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI que presenciaron los hechos, sin que exista justificación para tal dilación.

143. Aunado a lo anterior, el 8 de septiembre de 2021, AR7 solicitó a AR8 la autorización para que personal de la Fiscalía Local ingresara al CEFEREPSI y

recabara la declaración de V, lo cual efectivamente ocurrió el 14 septiembre de 2021, fecha en la que PSP9 acudió al interior del establecimiento penitenciario y materializó la entrevista de V, en la que manifestó las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y denunció el Delito 2 cometido en su contra; sin embargo, transcurrieron aproximadamente 22 meses desde que se remitieron los citados Oficios por parte de PSP17 a la Fiscalía Local, para que se recabara la declaración de V, lo cual implica no solo una dilación injustificada en la investigación realizada dentro de la citada Carpeta, sino una vulneración a los derechos de V al acceso a la justicia pronta y expedita y a la verdad.

144. En ese orden de ideas, el 6 de julio de 2023, aproximadamente 21 meses después de haber rendido su entrevista ministerial, personal de esta Comisión Autónoma entrevistó nuevamente a V, quien refirió [REDACTED]; además, [REDACTED]; [REDACTED], con lo que de forma reiterada se vulneraron sus derechos al acceso a la justicia y a conocer la verdad de los hechos, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 2o. y 109 fracciones II y V del CNHP.

145. En consecuencia, el 7 de julio de 2023, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con AR1, quien [REDACTED] sin embargo, esta manifestó [REDACTED]; además, señaló que [REDACTED]; no obstante, mencionó que [REDACTED].

146. Lo anterior, hace evidente que la investigación no se desarrolló bajo el

principio de exhaustividad, tomando en consideración que existe dilación en la integración de la indagatoria, lo que implica que se omitió explorar diversas líneas de investigación potenciales, como las referentes a la actuación de las personas servidoras públicas del CEFEREPSI, en particular lo referente a AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8, a fin de determinar las causas que produjeron el amotinamiento el 24 de noviembre de 2019 y todas las circunstancias del caso, así como las lesiones que le fueron producidas a V en dicha contingencia, por la omisión en el deber de custodia de AR3, con el propósito de determinar quien estuvo involucrado en los hechos y su responsabilidad individual en ello, por lo que ésta debe orientarse no solo al autor o autores directos, sino a los demás responsables de dicha revuelta, como puede ser el personal de Seguridad y Custodia del establecimiento penitenciario, que al intervenir de forma deficiente en el desempeño de sus funciones, pudieron omitir adoptar alguna medida razonable que permitiera evitar la posibilidad de que se desarrollara el referido disturbio, y las consecuencias que en particular implicó para la integridad física de V.

147. De tal modo, el mismo 7 de julio de 2023, personal de esta Institución Nacional examinó la Carpeta de Investigación, en la que AR2, a cargo de la Carpeta de Investigación en el mes de diciembre de 2019, entrevistó a PSP18, PSP19 y PSP20, en su calidad de víctimas; no obstante ello, prescindió de citar a comparecer a posibles testigos de los hechos, así como recabar las declaraciones de V y de PPL1; asimismo, se tomó en cuenta que no existían diligencias recientes tendentes a investigar y esclarecer el suceso, siendo que las últimas actuaciones registradas en la integración de la indagatoria, fueron la declaración de V, rendida el 14 de septiembre de 2021, y algunos actos de investigación practicados el mismo mes y año, con el propósito de obtener las entrevistas del personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, en calidad de testigos, lo que implica una dilación de al menos 1 año y 9 meses en el desarrollo de la investigación, sin que exista una justificación que sustente tal omisión, lo que sin duda ha retrasado el derecho al acceso a la

justicia de V.

148. Por lo anterior, si bien se tuvo conocimiento de los hechos el mismo día en que estos ocurrieron, AR2 y posteriormente AR7 prescindieron de realizar de manera eficaz y exhaustiva todas las diligencias pertinentes para investigar el asunto desde una perspectiva de derechos humanos, pues aproximadamente de 2019 a septiembre de 2021, omitieron recopilar todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas relacionadas con las lesiones que sufrió V dentro de la Carpeta de Investigación, así como el contexto en el que estas ocurrieron y respecto de las omisiones cometidas por las personas servidoras públicas a cargo de la custodia de V, y de salvaguardar los derechos humanos de la población penitenciaria en su calidad de garante.

149. De tal manera que la inactividad en la Carpeta de Investigación continuó por 5 meses más, sumando 26 meses de dilación en la integración de la indagatoria, siendo hasta el 11 de diciembre de 2023, cuando AR1 señaló a través de una Tarjeta Informativa que los actos de investigación de fecha más reciente correspondían a la recepción de un oficio del CEFEREPSI, el 21 de agosto de 2021, y las declaraciones ministeriales de personas servidoras públicas de ese centro penitenciario y de V, recabadas en septiembre de 2021, a pesar de haber tenido bajo su responsabilidad la integración de la indagatoria durante más de un año, según lo manifestó en su entrevista ante personal de este Organismo Autónomo.

150. Lo anterior, pone de manifiesto que la Carpeta de Investigación no fue integrada de manera eficiente ni exhaustiva, de conformidad con lo que establecen los artículos 131 fracción XXIII, 212 y 214 del CNPP, pues se tiene documentado que existen periodos de inactividad en los que cesaron los actos de investigación, y en los que se evitó recabar datos de prueba como son bitácoras, partes informativos rendidos por el personal de Seguridad y Custodia a sus superiores jerárquicos,

videograbaciones de esas fechas, entrevistas de los posibles testigos y de todas las personas servidoras públicas que intervinieron en el disturbio, declaraciones de V y PPL1, así como los documentos con los que se acreditan las lesiones que sufrió V y las consecuencias que implicaron en su estado de salud, información contenida en el expediente clínico respectivo; además, se evitó indagar lo referente a las medidas de seguridad que las autoridades penitenciarias del CEFEREPSI dejaron de implementar para manejar el motín del 24 de noviembre de 2019, como son gestionar de forma adecuada la Custodia Penitenciaria; también, las acciones que el personal de Seguridad y Custodia omitió realizar con el propósito de proteger la vida, la integridad y la seguridad de las personas, a fin de restablecer el orden, la tranquilidad y la paz en el interior del centro penitenciario, e inclusive, los posibles actos de cogobierno y actividades ilícitas dentro del establecimiento penitenciario.

151. Las anteriores líneas de investigación debieron desarrollarse con el propósito de determinar la identidad y el grado de participación que cada persona en reclusión tuvo en el referido motín y en las conductas lesivas desplegadas en contra del personal de Seguridad y Custodia y de las personas privadas de la libertad del Módulo A, que resultaron con lesiones consideradas como aquellas que ponen en riesgo la vida; además, de indagar los factores que pudieron incidir y determinar tal conducta.

152. En ese orden de ideas, el 14 de febrero del 2024, personal de esta Institución Nacional se entrevistó con PSP11, personal de la Fiscalía Local a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación, quien permitió consultar los actos de investigación practicados hasta ese momento y manifestó [REDACTED], misma que señaló que *no había podido revisar ni leer todas las carpetas que ahora tenía a su cargo.*

153. Lo anterior, implica que al menos 4 Agentes del Ministerio Público han tenido

bajo su responsabilidad, en diferentes momentos, la integración de la Carpeta de Investigación, siendo AR2 la persona servidora pública que tuvo a su cargo la indagatoria en el año 2019, y quien recabó las entrevistas de PSP18, PSP19 y PSP20 en diciembre de ese año; no obstante, de la información remitida por la Fiscalía Local se desprende que AR2 omitió realizar otras diligencias que permitieran desarrollar la investigación de forma inmediata y exhaustiva; posteriormente, entre los años 2020 y 2021, AR7 tuvo a cargo el expediente, quien practicó algunas diligencias entre agosto y septiembre de 2021, con el propósito de obtener la entrevista de V, PSP18, PSP21, AR3, AR4, AR5, PSP8, PSP13, PSP14 y PSP15, en calidad de víctima y testigos, respectivamente, sin que ello haya sido suficiente para allegarse de datos de prueba que permitieran esclarecer los hechos y determinar la indagatoria, ello de acuerdo con las constancias remitidas por la Fiscalía Local.

154. También, se tiene conocimiento que AR1, quien tuvo a cargo la indagatoria entre los años 2022 y 2023, el 7 de julio de 2023 refirió a personal de esta Institución Nacional no tener conocimiento de la Carpeta de Investigación, a pesar de que la misma persona servidora pública indicó que llevaba más de un año adscrita a esa oficina, lo que implica una interrupción en la continuación de la investigación, y contraviene lo estipulado en el artículo 212 del CNPP, que a la letra señala que: *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

155. Aunado a lo anterior, del análisis que personal de este Organismo Autónomo

realizó a la Carpeta de Investigación, se desprende que no existen actos de investigación practicados en el transcurso de los años 2022, 2023 y el lapso transcurrido del año 2024, tendentes a conocer la verdad de los hechos, y sancionar a los responsables, de lo cual se advierte que durante el año 2023, AR1 limitó su actuación a realizar las gestiones mínimas para rendir el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

156. Asimismo, por lo que hace a la actuación de PSP11, persona servidora pública a quien se le asignó la Carpeta de Investigación en febrero de 2024 para su integración, según su propio dicho, no había podido conocer las indagatorias que recién tenía a su cargo; en consecuencia, este Organismo Autónomo considera que ello atiende a una circunstancia razonable, pues si bien el artículo 212 del CNPP establece que *Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, la cual deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva [...]*, también es cierto que PSP11 señaló tener aproximadamente una semana a cargo de la investigación, lapso en el que no es dable considerar que existe una dilación injustificada.

157. Lo anterior, se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³¹, en el que se indicó que si bien el CNPP no establece un término específico para integrar la carpeta de investigación, también es cierto que el Ministerio Público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible

³¹ *CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, pág. 5363. Tipo: Aislada, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027079>.

existencia de un delito, a fin de darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos.

158. En consecuencia, este Organismo Autónomo considera que AR1, AR2 y AR7 omitieron establecer y agotar todas las líneas de investigación posibles que permitieran realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos, como es la relacionada con la actuación de los funcionarios del Área de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI, y la cadena de mando de la que dependían, que en su caso omitieron ejecutar acciones tendentes a salvaguardar la integridad física de la población penitenciaria de ese centro de reclusión, así como implementar las medidas de seguridad que en su caso correspondieran; sin embargo, contrario a ello, la investigación únicamente se centró en las declaraciones del personal de la Custodia Penitenciaria que resultó con lesiones, y posteriormente en las declaraciones de V, PPL1 y algunas personas servidoras públicas que atestiguaron los hechos, así como en los certificados de estado físico y clasificación de lesiones que se elaboraron el mismo 24 de noviembre de 2019, por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, sin que se realizaran mayores diligencias a fin de acreditar, en su caso, la responsabilidad del Estado y sus agentes, siendo que el personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI tenía la obligación de garantizar a la población penitenciaria, incluido V, su derecho a la integridad personal, a la seguridad y en última instancia, a la vida.

159. En ese sentido, a pesar de que AR1, AR2 y AR7, como responsables de la investigación en distintos momentos, tuvieron la posibilidad de acceder a documentos, testimonios y entrevistas de víctimas y testigos, entre otros datos de prueba, con la finalidad de establecer líneas de investigación que permitieran realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, así como los aspectos relacionados con las acciones y omisiones del personal de

Seguridad y Custodia, entre otras, no lo hicieron, sino que se limitaron a investigar al mínimo las condiciones y circunstancias en las que se produjeron las lesiones en contra de V, PPL1, PSP18, PSP19 y PSP20, al recabar las entrevistas ministeriales de PSP18, PSP19 y PSP20, en diciembre de 2019, y 21 meses después, en septiembre de 2021, de V, AR3, AR5 y PSP21, dilación que pudo incidir en la pérdida de datos de prueba para llegar a la verdad de los hechos; además, se omitió abordar otras causas razonables que pudieran estar relacionadas con el motín que se desarrolló, por lo que, si bien es cierto que tal contingencia fue ocasionada por PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, lo cual derivó en lesiones que pusieron en riesgo la vida de V, también lo es que la investigación se desarrolló sin tomar como marco de referencia el motín en el que dichas acciones se produjeron, y las omisiones en las que pudo incurrir el personal de Seguridad y Custodia, incluida la cadena de mando de la que dependían, por lo que la investigación se desarrolló sin un enfoque de derechos humanos y son tomar en consideración la situación especial de custodia en la que V se encontraba.

160. Respecto a la omisión de investigar bajo el principio de inmediatez, es importante mencionar que el 11 de diciembre de 2023, AR1 informó a esta Institución Autónoma que la Carpeta de Investigación se encontraba en trámite, y que las últimas diligencias registradas correspondían a las declaraciones rendidas por V, AR3, AR5 y PSP21 en septiembre de 2021; aunado a ello, el 14 de febrero del 2024, PSP11 indicó no haber podido revisar la Carpeta de Investigación que “ahora” tenía a su cargo, lo que implica que dicha indagatoria presenta inactividad desde septiembre de 2021, es decir, una dilación de más de 2 años y 6 meses en su integración, por lo que es impostergable su deber de continuar con una investigación exhaustiva y explorar líneas de investigación con el propósito de acreditar la responsabilidad individual de quien o quienes participaron por acción o por omisión en tales eventos, por lo que la actuación omisa de AR1, AR2 y AR7 vulneró los principios de inmediatez y exhaustividad en la integración de la indagatoria.

161. Ahora bien, en virtud de que el principio de inmediatez se correlaciona con el derecho humano al acceso efectivo a la justicia, la omisión de AR1, AR2 y AR7 en llevar a cabo una investigación bajo esa directriz, deriva en una violación a ese derecho en agravio de V, por no esclarecer, hasta el momento, los acontecimientos relacionados con las lesiones que le fueron ocasionadas, y por las cuales perdió la vista del ojo derecho, entre otras consecuencias a su salud, lo que tiene como resultado que V desconozca el desarrollo de la investigación y el resultado de la misma, así como la verdad de los hechos, en razón de que la indagatoria aún no se ha determinado.

162. Por lo anterior, este Organismo Autónomo considera que la actuación de AR1, AR2 y AR7 en la integración de la Carpeta de Investigación, fue irregular debido a que no se condujeron bajo los principios de inmediatez y exhaustividad, en contravención a lo estipulado en los artículos 131 fracción I y 212 del CNPP, con lo que vulneraron el derecho humano al acceso a la justicia reconocido en la Constitución Federal; en consecuencia, AR2, AR7 y AR1, en el desempeño de sus funciones transgredieron lo dispuesto por los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la CPEUM; 109, fracción II, 131, fracción XXIII y 212, del CNPP, incumpliendo sus obligaciones de investigar de forma ininterrumpida, eficiente, exhaustiva, profesional y con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

E. CULTURA DE LA PAZ

163. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

164. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

165. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 "Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo" (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

166. *"La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".*

167. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global (Resolución 67/81); numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

168. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza

en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

F. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS E INSTITUCIONAL

F.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

169. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. Constitucional, *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

170. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no sólo deriva del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte tanto de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como de la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

171. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, falta a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, por lo que es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las

personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

172. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al Titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la

denuncia administrativa.

- d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

173. Por ende, la función preventiva promovida por la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, a fin de cumplir con las exigencias legales respetando tales prerrogativas.

174. En consecuencia, esta Institución Nacional tiene por acreditada la responsabilidad de AR3 como personal responsable de salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad en el Módulo A, en particular por lo que hace a la integridad personal de V, atendiendo a que si bien es cierto dicha persona servidora acudió en apoyo de sus compañeros al Área de Acceso a Módulos en el momento que tuvo conocimiento de la contingencia que se estaba desarrollando, también lo es que su actuación, lejos de *evitar cualquier incidente o contingencia que pusiera en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad* bajo su custodia, resultó descuidada al dejar abiertas las esclusas de acceso a ese Módulo cuando salió para dirigirse con sus compañeros de Custodia Penitenciaria, lo cual ocurrió durante el lapso suficiente para que el grupo de personas en reclusión que lideraba PPL5, ingresaran al Módulo A, agredieran y lesionaran a V en el interior de la Estancia I, el cual tenía bajo su responsabilidad AR3, y al cual regresó solo hasta que culminaron las conductas lesivas por parte de

las PPL amotinadas, por lo que en el desempeño de sus funciones, AR3 transgredió lo que estipulan los artículos 1o., párrafo tercero y 18 párrafo segundo, de la CPEUM; 15, fracción I, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones V y VII, de la LNEP; 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, 49, fracción I de la LGRA.

175. Por lo que hace a la actuación de AR5, este Organismo Autónomo considera que dicha persona servidora pública se desempeñó de forma irregular, debido a que durante los hechos del 24 de noviembre de 2019, permaneció en el Área de Acceso a Módulos, sin brindar auxilio al personal de Seguridad y Custodia de los Módulos A, C y D, y sin emprender acción alguna cuando observó a PPL5 dirigirse a otros Módulos al frente de un grupo de PPL, a pesar de que sus compañeros de Custodia Penitenciaria solicitaban apoyo por vía radio; en consecuencia, la actuación de AR5 transgredió lo que establecen los artículos 1o. párrafo tercero y 18 párrafo segundo de la CPEUM; 15 fracciones I, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP.

176. Ahora bien, por lo que hace a la actuación de AR4 y AR6, estos omitieron gestionar debidamente la Custodia Penitenciaria, lo que posibilitó que el 24 de noviembre de 2019, PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5 desarrollaran una conducta de amotinamiento. Al respecto, si bien el personal de Seguridad y Custodia del CEFEREPSI tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la integridad física de la población penitenciaria, visitantes y del propio personal del centro penitenciario, también es cierto que tanto AR4 como AR6 evitaron girar instrucciones inmediatas ante un evento que ponía en riesgo la integridad física de V y del personal de Custodia Penitenciaria, con el propósito de realizar acciones inmediatas y suficientes para preservar el orden, la disciplina y la gobernabilidad en los Módulos A, C y D, del centro penitenciario; de acuerdo con lo que AR3 manifestó en su declaración del 20 de septiembre de 2021, desde que inició el motín transcurrieron aproximadamente

40 minutos, sin que recibiera ninguna indicación ni apoyo por parte de sus superiores jerárquicos, esto es AR4 y AR6, lo que permitió a las personas en reclusión que se rebelaron, tener el tiempo suficiente para dirigirse al Módulo A, e ingresar por la fuerza para agredir y lesionar a algunas de las personas privadas de la libertad que se encontraba en ese lugar, entre ellas a V, por lo que la actuación negligente de AR4 y AR6 contravino lo establecido en los artículos 1o. párrafo tercero y 18 párrafo segundo de la CPEUM; 14, 15 fracciones I y II, 19 fracciones I y II, y 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP.

177. Tocante a la actuación de AR8, esta Institución Nacional considera que también vulnera el derecho a la reinserción social no solo de V, sino de la población penitenciaria del CEFEREPSI, por no ejecutar las medidas suficientes para garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas sujetas al régimen de custodia y vigilancia en ese establecimiento penitenciario, como lo es el derecho a la integridad personal, al no generar acciones que permitan disminuir factores de riesgo como el uso de objetos prohibidos y la presencia de actividades ilícitas, como son los cobros indebidos de “cuotas”, lo que impacta de manera directa en satisfacer el derecho a la reinserción social y lograr su objetivo; además, AR8 prescindió de implementar las medidas de seguridad necesarias para mantener el orden y la tranquilidad al interior de dicho lugar, como son las revisiones periódicas, entre otras medidas, lo que se evidencia ante el hecho de que durante la contingencia del 24 del mes y año citados, las personas privadas de la libertad que participaron en tales hechos, obtuvieron de otras personas en reclusión diversos objetos punzocortantes con los que amenazaron al personal de Seguridad y Custodia y lesionaron a diversas personas privadas de la libertad en el Módulo A, entre ellas V.

178. Lo anterior, implica que AR8 omitió cumplir a cabalidad su obligación de operar y organizar el centro penitenciario de forma tal que se garantizara a todas las personas privadas de la libertad sujetos al régimen de custodia y vigilancia en el

CEFEREPSI, el respeto a los derechos humanos a la integridad moral, física, sexual y psicológica, así como a la vida, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, mediante la adecuada gestión de la Custodia Penitenciaria, revisiones periódicas, capacitación al personal de dicha área, entre otras medidas que de haberse adoptado, habrían permitido al personal de Seguridad y Custodia detectar de forma oportuna la presencia de esos objetos punzocortantes y evitar que fueran utilizados para amenazar al personal de Seguridad y Custodia, así como lesionar a otros PPL, por lo que esta Institución Autónoma considera que la actuación de AR8 vulneró lo estipulado en los artículos 9o. fracción X, 15 fracciones I, II y III, y 16 fracciones I, III y IV de la LNEP.

179. Finalmente, por lo que hace a la actuación de AR1, AR2 y AR7 en la integración de la Carpeta de Investigación, esta Comisión Nacional considera que dichas personas servidoras públicas incumplieron su deber de investigar bajo un enfoque de derechos humanos al dejar de observar que V, al encontrarse privado de la libertad en un establecimiento penitenciario, se hallaba en una situación especial de custodia por las autoridades del Estado, lo que implica que las lesiones de las que fue víctima el 24 de noviembre de 2019, y que lo obligaron a permanecer hospitalizado durante aproximadamente un mes en el Hospital Local, debieron investigarse bajo los principios de inmediatez y exhaustividad, de acuerdo con lo que establece el CNPP, por lo que las omisiones en la actuación del personal ministerial a cargo de la indagatoria, vulneraron los derechos humanos de V al acceso a la justicia y a la verdad, por omitir esclarecer los hechos en los que este fue víctima de diversas lesiones, y derivado de las cuales perdió la vista del ojo derecho, entre otras consecuencias para su salud, lo que implica que la actuación omisa de parte de AR1, AR2 y AR7, transgredió lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero y 20, apartado C, fracción I, de la CPEUM, en correlación con lo que señala el artículo 109, fracción II, 131, fracciones I y XXIII y 212, párrafo segundo, del CNPP.

180. Al respecto, es importante señalar que este Organismo Autónomo acreditó la responsabilidad de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR8, adscritos al CEFEREPSI, por su actuación omisa durante los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2019, así como de AR2 y AR7, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Regional Oriente de la Fiscalía Local, en razón de su desempeño en la integración de la Carpeta de Investigación durante el lapso que tuvieron a cargo la indagatoria, no obstante, la normatividad aplicable, en este caso tanto la LGRA como la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, establecen plazos de prescripción, por lo que si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió al tratarse de hechos sucedidos en los años 2019, 2020 y 2021, también lo es que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos, en tanto esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a V, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir. Asimismo, esta Institución Nacional advirtió que existe una responsabilidad institucional en el presente caso, como a continuación se señala.

181. No obstante lo anterior, la Fiscalía Local deberá colaborar con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Ayala, Zona Oriente, de esa representación social, o de quien o quienes resulten responsables, ante la Visitaduría General y de Asuntos Internos de esa Institución, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

F.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

182. El Estado y en particular el OADPRS como cabeza de los Centros Penitenciarios Federales, está obligado a organizar, administrar y operar el Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, tomando en consideración que este tiene una posición de garante, frente a las personas privadas de la libertad, al tenerles bajo su custodia y ejercer un control y dominio directo sobre ellas, por lo que el Estado y las autoridades penitenciarias deben asumir una serie de responsabilidades específicas y adoptar las medidas que se requieran para garantizar a la población penitenciaria las condiciones necesarias para desarrollar una vida al interior con estricto respeto a la dignidad humana como base de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y convencional, como lo es el derecho humano a la integridad personal y a la vida, atendiendo que por las circunstancias propias del encierro éstos se encuentran impedidos de satisfacer por sus propios medios las necesidades básicas que requieren, aunando a salvaguardar el bien jurídico mayormente tutelado que es la vida, del cual surge su obligación de proteger cuando una persona está bajo su custodia.

183. En ese sentido, esta Comisión Nacional observó una transgresión al derecho a la reinserción social en agravio de V, debido al factor de la falta de personal de Seguridad y Custodia en el CEFEREPSI, lo que resulta evidente ante los hechos documentados del 24 de noviembre de 2019, pues los elementos que participaron en el traslado de PPL2, PPL3, PPL4 y PPL5, no solo fueron menores en número a las PPL que se amotinaron, sino que además, ante la conducta subversiva que estos desarrollaron, fue necesario requerir el apoyo de elementos de Custodia Penitenciaria a cargo de otros Módulos, quienes descuidaron las áreas bajo su responsabilidad, para brindar el auxilio solicitado, lo que derivó en el motín documentado, así como en las lesiones producidas a V, lo que implicó a su vez una transgresión a los derechos a la reinserción social de la población penitenciaria en

los Módulos A, C y D, de ese centro de reclusión.

184. Al respecto, el hecho de que se continúen cometiendo violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la reinserción social en agravio de las personas privadas de la libertad en el CEFEREPSI, significa un retroceso sustantivo respecto de la observancia de los derechos humanos que constitucionalmente les han sido reconocidos a través de los artículos 1o. y 18, por lo que indiscutiblemente la falta de personal de Seguridad y Custodia, así como contextos de cogobierno y la presencia de actividades ilícitas al interior de un establecimiento penitenciario, obstaculizan el conservar el orden y la paz de esos lugares, así como garantizar la integridad moral, física, sexual y psicológica de la población penitenciaria, de quienes el Estado se encuentra obligado a prevenir cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo su integridad física, en su calidad de garante, a través de medidas como son las revisiones periódicas, o de la implementación de medidas estratégicas para disociar grupos de conflicto que realizan comúnmente prácticas antinormativas que ponen en riesgo la seguridad institucional.

185. En consecuencia, de las violaciones detectadas en el CEFEREPSI, se advirtió que se han omitido ejecutar acciones para prevenir eventos como el desarrollado el 24 de noviembre de 2019, en el cual un grupo de personas en reclusión se amotinó utilizando armas punzocortantes, por lo que es forzoso ejecutar acciones contundentes que permitan prevenir conductas y eventos como el ya mencionado, a fin de que se mantenga el orden y la disciplina al interior de los Centros Federales de Readaptación Social, y ello favorezca lograr una reinserción social efectiva de las personas privadas de la libertad; a su vez, se coadyuve para el cumplimiento del artículo 18 constitucional, con el propósito de fortalecer el sistema penitenciario mexicano, y la población penitenciaria aproveche su tiempo en reclusión para posteriormente tener un modo honesto de vivir y reinsertarse favorablemente en la sociedad, evitando la reincidencia, a través de medidas como recibir un trato digno

durante su vida en prisión.

186. En consecuencia, el que se presenten contingencias como la documentada en el presente caso, denota una involución del Estado en el reconocimiento de derechos humanos previstos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte, como está previsto en el artículo 1o. constitucional, por lo que a través de sus instituciones, como la autoridad penitenciaria deben comprometerse a actuar bajo una visión progresista que favorezca y proteja a las personas en contextos vulnerables, como lo es quienes están privados de su libertad, en tanto quienes operan el Sistema Penitenciario, deben asumir la responsabilidad de nulificar cualquier acto en ejercicio del servicio público que represente la inobservancia de tales prerrogativas, y prohibir de manera estricta atentar contra cualesquiera de ellas, por dicha razón se hace patente la urgencia de recuperar y ejercer la responsabilidad institucional en el CEFEREPSI de salvaguardar en todo momento la integridad personal y la vida de quienes tienen bajo su custodia y que el Estado, cuya obligación es resguardarla, garantice tales derechos, con el fin de lograr la reinserción social de esa población.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

187. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, y 65 inciso c) de la LGV, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr

la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

188. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

189. Al respecto, la CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *modos específicos* de reparar que *varían según la lesión producida*.³² En este sentido, dispone que *las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas*.³³

190. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán

³² Caso Garide y Gaigoria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, párr. 41.

³³ Caso Carpio Nicolle y otras vs, Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 69.

acatarse.

a) Medidas de Rehabilitación

191. Esta medida busca facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 fracción I, de la LGV, así como del artículo 21 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, que establece que la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica especializada, psicológica y psiquiátrica especializadas y el suministro ininterrumpido y gratuito del tratamiento médico y medicamentos especializados.

192. El OADPRS en colaboración con la CEAV, deberá otorgar y garantizar a V, de así requerirlo, la atención médica y psicológica que requiera por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y accesible en el CEFEREPSI, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido al OADPRS.

b) Medidas de Satisfacción

193. Los artículos 27 fracción IV, de la LGV, así como el 72 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, establecen que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual, de acuerdo con el precepto 91, fracción VI, de la citada normatividad, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

194. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Local, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Ayala, Zona Oriente, de esa representación social, o de quien o quienes resulten responsables, ante la Visitaduría General y de Asuntos Internos de esa Institución, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la Fiscalía General.

195. En ese sentido, la Fiscalía Local deberá remitir copia de la presente Recomendación para que se integre a la Carpeta de Investigación, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de diversas omisiones por parte de AR3, AR4, AR5 y AR6 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al CEFEREPSI que intervinieron de forma irregular en el motín del 24 de noviembre de 2019, con lo que trastocaron sus funciones de garantizar el derecho a la integridad personal de V y demás víctimas

dentro de la indagatoria, lo cual generó las condiciones que permitieron ejecutar las agresiones y lesiones en agravio de V. Lo anterior, con el propósito de que se determine, en su caso, si existió alguna conducta constitutiva de delito, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y de ser el caso, se resuelva lo conducente; ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Fiscalía Local.

196. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

197. Los artículos 27, fracción V, de la LGV, así como el 94 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos, establecen que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

198. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que es importante que el OADPRS:

- a) En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, establezca líneas de acción para el manejo de

motines y/o riñas al interior del CEFEREPSI, tomando en consideración la experiencia derivada del disturbio ocurrido el 24 de noviembre de 2019, así como el objetivo de creación de dicho establecimiento penitenciario, y la normatividad aplicable en la materia, dentro del marco del respeto a los derechos humanos, de manera que las acciones que se implementen y ejecuten estén orientadas a persuadir y controlar a la población penitenciaria, cuyo objetivo de estancia es una rehabilitación psicosocial, por lo que el marco de actuación que se plantee para la prevención e intervención en incidentes violentos, debe tener un enfoque especializado atendiendo a sus características médicas y físicas, y que a su vez garantice su integridad personal, moral, física, sexual, psicológica, y a su dignidad humana; lo anterior, a fin de que el personal de Seguridad y Custodia y la cadena de mando de la que dependen en el CEFEREPSI, se encuentren en condiciones de responder a dichas contingencias de manera adecuada y oportuna en los casos en los que las personas privadas de la libertad intenten desplegar conductas subversivas, lo cual deberá quedar plasmado en un documento como una guía de actuación para dichas personas servidoras públicas. Una vez hecho lo anterior, se deberá instruir por escrito al personal de Seguridad y Custodia del centro penitenciario las acciones inmediatas que deben poner en práctica con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, lo cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; esto, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al OADPRS.

- b)** En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñe y ejecute un programa de revisión en las estancias con estricto apego a estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de detectar objetos

punzocortantes u otros elementos que pongan en riesgo la gobernabilidad al interior del CEFEREPSI, así como la salud, integridad personal y/o la vida de la población penitenciaria, con la intención de garantizar las condiciones de seguridad en ese lugar de reclusión y erradicar la presencia de autogobierno y/o cogobierno y, a partir de ello, se diseñen y ejecuten estrategias para abatir los factores de riesgo existentes, así como determinen y apliquen las medidas estratégicas y de inteligencia necesarias para prevenir la posesión de dichos objetos prohibidos y, de ser procedente, se de vista a las autoridades competentes por la posible presencia de actividades ilícitas, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas y/o penales correspondientes, dotando al establecimiento penitenciario del equipo y tecnología necesaria que permita la detección de objetos prohibidos; lo anterior, con la finalidad de evitar que se repitan hechos como los ocurridos en el presente asunto, y atender también a una cultura de paz del Estado mexicano, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al OADPRS.

- c) En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñen y ejecuten estrategias de traslado para movilizar de manera segura y ordenada a las personas privadas de la libertad dentro del CEFEREPSI, en las que se contemple reforzar las medidas de seguridad en los referidos desplazamientos, así como designar mayor personal de Seguridad y Custodia en dicha actividad, cuando se trate de movilizar a un número considerable de personas privadas de la libertad, lo cual deberá realizarse en estricto apego al trato digno, sin que ello implique una vulneración a los derechos humanos que les asisten de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de prevenir que se repitan hechos como el acontecido en el presente asunto, y atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; ello, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto dirigido al OADPRS.

- d) En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñe y ejecute un plan estratégico para que el procedimiento de contratación de personal de Seguridad y Custodia para el CEFEREPSI, sea acorde a los principios de progresividad y pro persona en materia de derechos humanos en beneficio de las personas privadas de la libertad, a fin de que el servicio público que se preste siga las directrices de las Reglas Mandela 74 y 75, considerando en particular que para su ingreso en el servicio penitenciario será indispensable que acrediten las pruebas teóricas y prácticas acorde a las funciones generales y específicas, que deberán desempeñar para atender a la población penitenciaria que alberga el CEFEREPSI, así como seleccionar de forma cuidadosa al personal de todos los grados, puesto que de su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional dependerá la buena dirección del establecimiento penitenciario; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto, dirigido al OADPRS.
- e) En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones administrativas necesarias a fin de contar con el número de elementos de Seguridad y Custodia suficientes en el CEFEREPSI, quienes deberán vigilar y ejecutar sus funciones de custodia y vigilancia con un enfoque diferencial y especializado atendiendo a las necesidades particulares de la población penitenciaria que alberga ese lugar de reclusión , con el objetivo de asegurar la gobernabilidad, la adecuada operatividad y gestión de la Custodia Penitenciaria, así como mantener la vigilancia, el orden y la tranquilidad al interior de ese Centro Penitenciario, debiendo garantizar los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal que labora en ese lugar, con el objeto de prevenir que se repitan hechos como el ocurrido en el presente asunto, y atender también a una

cultura de paz del Estado mexicano; ello, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido al OADPRS.

199. Así también la Fiscalía Local deberá:

- f) En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a través de cursos a los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Regional Oriente, del Estado de Morelos, en particular a AR1, AR2 y AR7, en caso de continuar en funciones, sobre la relevancia de dirigir la investigación bajo los principios de debida diligencia, inmediatez y exhaustividad, conforme lo que estipula el artículo 212 del CNPP, a efecto de que se exploren todas las líneas de investigación posibles con el propósito de allegarse de datos que permitan identificar a las personas que participaron en el hecho y que puedan constituir una conducta delictiva, así como conocer la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, en particular, cuando la víctima se encuentra privada de la libertad, bajo la custodia del Estado, lo que la coloca en una situación especial de vulnerabilidad, como lo ocurrido en el caso de V; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso; ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía Local.

200. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la

realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

201. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, así como a usted Fiscal General del Estado de Morelos las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

**A USTED COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL:**

PRIMERA. El OADPRS en colaboración con la CEAV, deberá otorgar y garantizar a V, de así requerirlo, la atención médica y psicológica que requiera por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y en el centro penitenciario donde actualmente se encuentra, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a V, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de V, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Al respecto, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, establezca líneas de acción para el manejo de motines y/o riñas al interior del CEFEREPSI, tomando en consideración la experiencia derivada del disturbio ocurrido el 24 de noviembre de 2019, así como el objetivo de creación de dicho establecimiento penitenciario, y la normatividad aplicable en la materia, dentro del marco del respeto a los derechos humanos, de manera que las acciones que se implementen y ejecuten estén orientadas a persuadir y controlar a la población penitenciaria, cuyo objetivo de estancia es una rehabilitación psicosocial, por lo que el marco de actuación que se plantee para la prevención e intervención en incidentes violentos, debe tener un enfoque especializado atendiendo a sus características médicas y físicas, y que a su vez garantice su integridad personal, moral, física, sexual, psicológica, y su dignidad humana; lo anterior, a fin de que el personal de Seguridad y Custodia y la cadena de mando de la que dependen en el CEFEREPSI, se encuentren en condiciones de responder a dichas contingencias de manera adecuada y oportuna en los casos en los que las personas privadas de la libertad intenten desplegar conductas subversivas, lo cual deberá quedar plasmado en un documento como una guía de actuación para dichas personas servidoras públicas. Una vez hecho lo anterior, se deberá instruir por escrito al personal de Seguridad y Custodia del centro penitenciario las acciones inmediatas que deben poner en práctica con el propósito de garantizar el derecho a la integridad personal y la vida de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, lo cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Asimismo, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñe y ejecute un programa de revisión en las estancias con estricto apego a estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de detectar objetos punzocortantes u otros elementos que pongan en riesgo la gobernabilidad al

interior del CEFEREPSI, así como la salud, integridad personal y/o la vida de la población penitenciaria, con la intención de garantizar las condiciones de seguridad en ese lugar de reclusión y erradicar la presencia de autogobierno y/o cogobierno y, a partir de ello, se diseñen y ejecuten estrategias para abatir los factores de riesgo existentes, así como determinen y apliquen las medidas estratégicas y de inteligencia necesarias para prevenir la posesión de dichos objetos prohibidos y, de ser procedente, se de vista a las autoridades competentes por la posible presencia de actividades ilícitas, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas y/o penales correspondientes, dotando al establecimiento penitenciario del equipo y tecnología necesaria que permita la detección de objetos prohibidos; lo anterior, con la finalidad de evitar que se repitan hechos como los ocurridos en el presente asunto, y atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Hecho lo anterior, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñen y ejecuten estrategias de traslado para movilizar de manera segura y ordenada a las personas privadas de la libertad dentro del CEFEREPSI, en las que se contemple reforzar las medidas de seguridad en los referidos desplazamientos, así como designar mayor personal de Seguridad y Custodia en dicha actividad, cuando se trate de movilizar a un número considerable de personas privadas de la libertad, lo cual deberá realizarse en estricto apego al trato digno, sin que ello implique una vulneración a los derechos humanos que les asisten de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de prevenir que se repitan hechos como el acontecido en el presente asunto, y atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Al respecto, envíe a esta Institución Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a 3 meses, se diseñe y ejecute un plan estratégico para que el procedimiento de contratación de personal de Seguridad y Custodia para

el CEFEREPSI, sea acorde a los principios de progresividad y pro persona en materia de derechos humanos en beneficio de las personas privadas de la libertad, a fin de que el servicio público que se preste siga las directrices de las Reglas Mandela 74 y 75, considerando en particular que para su ingreso en el servicio penitenciario será indispensable que acrediten las pruebas teóricas y prácticas acorde a las funciones generales y específicas que deberán desempeñar para atender a la población penitenciaria que alberga el CEFEREPSI, así como seleccionar de forma cuidadosa al personal de todos los grados, puesto que de su integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional dependerá la buena dirección del establecimiento penitenciario, a fin de prevenir que acontecimientos como el ocurrido en el presente asunto, y atender a una cultura de paz del Estado mexicano. Asimismo, envíe a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SIXTA. En un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones administrativas necesarias a fin de contar con el número de elementos de Seguridad y Custodia suficientes en el CEFEREPSI, quienes deberán vigilar y ejecutar sus funciones de custodia y vigilancia con un enfoque diferencial y especializado atendiendo a las necesidades particulares de la población penitenciaria que alberga ese lugar de reclusión, con el objetivo de asegurar la gobernabilidad, la adecuada operatividad y gestión de la Custodia Penitenciaria, así como mantener la vigilancia, el orden y la tranquilidad al interior de ese Centro Penitenciario, debiendo garantizar los derechos humanos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal que labora en ese lugar, con el objeto de prevenir que se repitan hechos como el ocurrido en el presente asunto, y atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. Al respecto, envíe a este Organismo Autónomo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

A USTED FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:

PRIMERA. Colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, persona servidora pública adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Diversos Ayala, Zona Oriente, de esa representación social, o de quien o quienes resulten responsables, ante la Visitaduría General y de Asuntos Internos de esa Institución, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la LGRA y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación. Asimismo, remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se remita copia de la presente Recomendación para que se integre a la Carpeta de Investigación, a fin de que se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de diversas omisiones por parte de AR3, AR4, AR5 y AR6 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al CEFEREPSI que intervinieron de forma irregular en el motín del 24 de noviembre de 2019, con lo que trastocaron sus funciones de garantizar el derecho a la integridad personal de V y demás víctimas dentro de la indagatoria, lo cual generó las condiciones que permitieron ejecutar las agresiones y lesiones en agravio de V. Lo anterior, con el propósito de que se determine, en su caso, si existió alguna conducta constitutiva de delito, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y de ser el caso, se resuelva lo conducente; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a través de cursos a los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía Regional Oriente, del Estado de Morelos, en particular a AR1, AR2 y AR7, en caso de continuar en funciones, sobre la relevancia de dirigir la investigación bajo los principios de debida diligencia, inmediatez y exhaustividad, conforme lo que estipula el artículo 212 del CNPP, a efecto de que se exploren todas las líneas de investigación posibles con el propósito de allegarse de datos que permitan identificar a las personas que participaron en el hecho, conocer la verdad de lo ocurrido y sancionar a los responsables, en particular, cuando la víctima se encuentra privada de la libertad, bajo la custodia del Estado, lo que la coloca en una situación especial de vulnerabilidad, como lo es en el caso de V; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se incluyan los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíe pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.

**A USTEDES COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL Y FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:**

ÚNICA. Se designe de manera inmediata a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar cumplimiento a la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

202. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una

declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

203. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

204. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

205. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Morelos, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL